



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER EJECUTIVO

DECRETO Se crea la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur.....1

REGLAMENTO INTERIOR De la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur.....34

H. XVII. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL

FE DE ERRATAS A las Reformas del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, publicadas el 10 de diciembre de 2022, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Numero 74.....51

TESORERÍA MUNICIPAL

DIRECCIÓN DE INGRESOS

SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CARBALLO RODRÍGUEZ FERNANDO FRANCISCO. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....52

YEOMANS LEÓN ABELARDO. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....53

BARAJAS CRUZ CARLOS. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....54

JUÁREZ PÉREZ SERGIO ISAAC. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....55

NAVARRO DE ALBA CARLOS. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....56

ATARDECER ENTERPRISES S DE R.I DE CV. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....57

GONZÁLEZ ANGULO JOSÉ TRINIDAD Y COPS. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....58

EAST CAPE ESCAPE DEVELOPMENT. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....59

RAMÍREZ CRUZ ROGELIO. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....60

ARAIZA COTA MARÍA GUADALUPE. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....61

SEALOTS THE BAJAS A DE CV. Notificación de Adeudo de Impuesto Predial.....62

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ

FE DE ERRATAS Del punto Tercero de la Actualización de Cuotas y Tarifas de fecha 13 de diciembre de 2022, publicado en el Boletín Oficial de Gobierno Número 77, tomo XLIX, de fecha 20 de diciembre de 2022.....63

**H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
ACUERDO N°191 ACTA NUMERO:42 SESIÓN:EXTRAORDINARIA**

DICTAMEN Que presenta la Comisión Técnica Especializada, encargada de rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo a este Ayuntamiento, respecto del otorgamiento de la concesión para la prestación de los Servicios Públicos Municipales relativos al tratamiento y a la disposición final de los residuos en el Municipio de Los Cabos, mediante el cual se aprueba la Concesión del Servicio para la Recepción, Traslado, Manejo y Disposición de Residuos Sólidos del Municipio de Los Cabos, B.C.S, a favor de la empresa El Dorado Atardecer S.A de C.V. (Gamamacat Logistic SAPI de C.V).-----

64

PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS A la Certificación de la Votación emitida en la aprobación del Decreto 2732, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Número 45 BIS, de fecha 30 de septiembre de 2020.-----

69

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021**

PROMOVENTE : COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VOTO CONCURRENTE Que formula el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.-----

71



VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y

CONSIDERANDOS:

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 67 establece que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada Gobernador del Estado de Baja California Sur; así pues, la fracción XXIII de su arábigo 79 dispone que este cuenta con la facultad de expedir decretos.

II. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, en su artículo 2, precisa que el ejercicio del Poder Ejecutivo recae en el Gobernador del Estado, quien lo ejercerá de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que dilucida la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables. También la Ley en referencia puntualiza en sus numerales 8 y 10, que la administración pública centralizada está integrada por las secretarías del despacho y dependencias que establece la propia Ley Orgánica, así pues indica que podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, los cuales estarán dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la administración de los asuntos competencia de la misma, por lo que estarán subordinados al Gobernador del Estado o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo.

III. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; *“... La administración pública centralizada está integrada por las secretarías del despacho y dependencias que establece la presente ley. La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la administración de los asuntos competencia de la misma, y estarán subordinados al Gobernador del Estado o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo...”*. Por tanto, dichos órganos pueden ejercer sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur.

IV. El 5 de junio de 2002, el Departamento de Estado de los Estados Unidos emitió un informe respecto al tráfico de personas; detallaba que la mayoría de las mujeres, niñas y niños que son objeto de trata en México provenían de América Central con destino a la Unión Americana y Canadá; asimismo que se daban flujos también de Brasil y Europa del Este, pero en menores cantidades, de Asia y Medio Oriente.



Para el 14 de junio de 2004 se emitió otro informe, colocando a México en lista especial de observación, toda vez que no contaba con una legislación nacional que permitiera combatir adecuadamente la problemática del tráfico de personas, y no tenía una eficiente coordinación entre las instancias encargadas de procuración e impartición de justicia¹. Ante tales circunstancias, con fecha 27 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expedía la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas².

V. Como consecuencia de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, y justamente el párrafo tercero del artículo 1 plasma los principios rectores de los derechos humanos, por cuanto hace al principio de progresividad; se entiende que el Estado está obligado a legislar y adoptar legislaciones que mayor protección ofrezcan a las personas; evidentemente se debe de considerar que las necesidades son cambiantes y por ende, se tienen que adecuar las normas, es por ello, que con fecha 14 de junio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en esa tesitura se abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (2007).

VI. Entonces, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es reglamentaria al artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual conforme a su artículo 2, tiene por objeto: *“I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales; II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos; IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida”*.

La Ley General, establece las competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos en materia de trata de personas, así como de los principios para la investigación, procesamiento e imposición de sanciones, por tanto, en su numeral 10, precisa los delitos en materia de trata de personas; el contenido de dicha Ley

¹ <http://interamerican-usa.com/articulos/Prev-Cr-Trfc/Traf-Inf-Dep-Estado.htm>

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/057_DOF_27nov07.pdf



también prevé las reglas comunes para los delitos indicados en la multicitada Ley; disposiciones respecto al resarcimiento y reparación del daño; de las técnicas de investigación; de la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas; del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas; y, del Programa Nacional de Protección a Víctimas y Testigos.

En relación a la política de Estado, instituye que de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constriñe al Gobierno Federal a la creación de una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas; en ese contexto, el artículo 84 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece la creación de la Comisión Intersecretarial en Materia de Trata de Personas, la cual es un órgano colegiado que definirá y coordinará la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas, misma que tiene por objeto: *"I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley; II. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley; III. Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas; IV. Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias"*. De acuerdo con el artículo 85 de la Ley en cita, la Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las dependencias siguientes: Secretaría de Gobernación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Turismo; Procuraduría General de la República; Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito; Instituto Nacional de las Mujeres; Instituto Nacional de Migración; y, el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

VII. La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007, permitió por vez primera la instauración de la Comisión Intersecretarial, y fue consolidada con la emisión de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del 14 de junio de 2012. Las reglas sobre su objeto, integración y funcionamiento están contenidas en el Reglamento de la Ley, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013; dicho Reglamento contiene la normatividad enfocada con una perspectiva integral y novedosa de derechos humanos, basada en la prevención y sanción del delito de trata de personas y en la reparación del daño a las víctimas; entonces la Comisión es presidida por la Subsecretaria de Derechos Humanos, por designación del Secretario de Gobernación. También la Comisión cuenta con una Subcomisión Consultiva, la cual funge como una instancia colegiada de análisis y opinión de los asuntos competencia de la Comisión (artículo 58 del Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para



la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos), por lo que su funcionamiento y operación se establece en el Reglamento Interno.

Entonces, con motivo del Acuerdo 10, de la Octava Sesión Plenaria de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2014), se aprobó impulsar la instalación de las Comisiones Intersecretariales o Interinstitucionales en Materia de Trata de Personas en las entidades, a fin de implementar los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial; por tanto se solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial en Materia de Trata de Personas realizara las gestiones correspondientes para tal efecto. En ese sentido, la Ley General no regula la creación de las Comisiones en las entidades federativas, pero como consecuencia de dicha Sesión es que la Comisión Intersecretarial está facultada para propiciar la creación de dichas Comisiones Interinstitucionales.

VIII. Paradójicamente, es increíble que en pleno Siglo XXI todavía esté vigente una de las formas de esclavitud; se pensaba que se había abolido en el siglo XX, pero lamentablemente, sigue presente en esta modalidad denominada trata de personas. La trata de personas es un malestar a nivel mundial, no ha sido sencillo dimensionar el problema, pues, es un fenómeno social y delictivo complicado de entender y de atender.

Enfrentamos el mayor desafío social, porque muchas de las víctimas no saben que lo son, y algunas están conscientes de ser víctimas de trata de personas, pero, no quieren que se conozca su situación; por temor, miedo o vergüenza.

La trata de persona es una realidad, no distingue edad, género, clase social ni nacionalidad, no tiene fronteras; pues arrasa parejo. La trata de personas es conocida como la esclavitud moderna o contemporánea, y constituye un acto de violación a los derechos humanos, que convierte a las personas en mercancía (con su cuerpo, órganos y fuerza de trabajo); les quita su dignidad, su objetivo es apropiarse de personas para obtener de ellas ganancias económicas; ya sea mediante la explotación física y corporal, incluyendo la explotación del trabajo.

IX. Que con data 24 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante el número 13 Extraordinario, Tomo XLVII, el Decreto por el que se Crea la Coordinación para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Baja California Sur.

X. Con fecha 9 de septiembre de 2021 se publicó mediante boletín Extraordinario número 35, del Tomo XLVIII, el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual establece en la fracción VII del inciso C del artículo 2; como órgano desconcentrado a la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur.



así como en la reparación del daño de los delitos previstos por la Ley General, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos;

VI. Dignidad humana: la dignidad humana deberá entenderse como un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás, por lo que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos, por tanto, a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Entonces, de acuerdo con la Ley General de Víctimas en su artículo 5° precisa que, en virtud de la dignidad humana de las personas en situación de víctima, todas las autoridades del Estado están constreñidas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Asimismo, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado al núcleo esencial de sus derechos.

Estableciendo, que, en cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la Ley General de Víctimas serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma que más beneficia a la persona.

VII. Derecho a la reparación del daño: entendida como la obligación del Estado y del Funcionariado Público, en el ámbito de sus respectivas competencias de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye: la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió; la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho; y, a la reparación integral;

VIII. Enfoque diferenciado: en términos del artículo 5 la Ley General de Víctimas se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad; género; orientación sexual, identidades de género, expresiones de género y características sexuales no normativas; etnia; condición de discapacidad y otros, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Por tanto, las autoridades desde el ámbito de su competencia ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como: niñas, niños, personas adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas en situación de movilidad



humana, personas defensoras de derechos humanos, personas en situación de calle, y periodistas.

El enfoque diferenciado incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichos particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

IX. Enfoque de derechos humanos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. Considerándose que la Trata de Personas es una violación grave y múltiple a los derechos humanos, tanto de la persona en situación de víctima directa como para las víctimas indirectas. Por lo que, las autoridades desde el ámbito de su competencia en cada acción, medida o decisión que adopten deberán estar orientadas al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas en situación de víctimas.

X. Enfoque humanitario: todas las autoridades deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre de las víctimas, realizando acciones de asistencia, socorro y protección. Estando obligados a brindar atención y respuesta a las necesidades a fin de salvaguardar sus derechos;

XI. Garantía de no revictimización: obligación del Estado y de las servidoras públicas y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma;

XII. Interseccionalidad: Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores, en donde convergen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Por tanto, este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, es decir, pudiendo ser objeto de múltiples formas de discriminación, tales como por razones sociales, de género, el origen étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la edad, u otros factores, contribuyendo a experiencias específicas de opresión y privilegio influyendo al acceso de derechos;

XIII. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XIV. Laicidad y libertad de religión: garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición



en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales del Estado o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia;

XV. Presunción de minoría de edad: en los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta;

XVI. Prohibición de devolución o expulsión: las víctimas de los delitos previstos en la Ley General no serán repatriadas a su país, o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad competente deberá cerciorarse de esta condición. En el caso de las personas refugiadas, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico de persona extranjera en cuanto a duración y legalidad. La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en la Ley General, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro;

XVII. Las medidas de atención, asistencia y protección: beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por la Ley General, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima;

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c) Su situación migratoria;
- d) Tener alguna discapacidad;
- e) Pertener o ser originaria de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana;
- f) Ser una persona mayor de sesenta años;



II. Planear e implementar en el desarrollo de sus actividades, todas aquellas medidas y consideraciones especiales que resulten necesarias velando por la aplicación más amplia de medidas de protección atendiendo los enfoques de derechos humanos, máxima protección y enfoque diferencial y especializado; y,

III. Garantizar en todo momento los derechos de las víctimas y ofendidos, con el fin brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

CAPÍTULO IV

DEL MODELO ESTATAL DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 8. La Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, deberá diseñar y supervisar el Modelo Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, por lo que la Comisión deberá proponer el Modelo Estatal a la Comisión Interinstitucional.

Artículo 9. El Modelo Estatal es un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar: atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General. El cual se enfocará en aspectos psicosociales, de educación y asistencia social, mismo que contendrá los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades y servidoras públicas y funcionarios públicos que tengan contacto o proporcionen servicios a las personas en situación de víctimas de los delitos previstos en la Ley General, la Ley General de Víctimas y demás legislaciones relativas y aplicables en el Estado.

Artículo 10. El Modelo Estatal será desarrollado e implementado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo comprender como mínimo:

I. Garantizar el acceso a orientación y representación jurídica en términos de la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás legislaciones relativas en el Estado.



II. En el caso de que las víctimas pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, o hablen un idioma diferente al español, se les designará a un intérprete o traductor que les asistirá en todo momento, asegurándose entiendan sus derechos y el proceso;

III. Se les brinde medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a la Ley General, Ley General de Víctimas y ordenamientos del Estado que garanticen los derechos de las víctimas;

IV. Las autoridades que integren la Comisión Interinstitucional deberán velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral desde el ámbito de sus respectivas competencias, brindando atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, en observancia a la Ley General de Víctimas, y legislaciones del Estado; y,

V. Todas aquellas tendientes a garantizar la ayuda inmediata, asistencia y protección de las víctimas, ofendidos o testigos.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

Artículo 11. El Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, comprende del conjunto de políticas, programas, acciones y otras medidas que se implementen a efecto de prevenir y contribuir a la erradicación en el Estado de los delitos en materia de trata de personas precisados en la Ley General.

Artículo 12. Es facultad de la Comisión proponer el Programa Estatal a la Comisión Interinstitucional, por lo que, le concierne su elaboración, así como operación. El cual deberá incluir las estrategias y políticas del Estado de prevención, protección, asistencia y persecución, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos.

Artículo 13. El Programa Estatal se revisará anualmente por la Comisión Interinstitucional, por lo que se efectuarán las modificaciones pertinentes. Contendrá por lo menos los elementos siguientes:



I. Un diagnóstico de la incidencia, modalidad, causas y consecuencias, así como el comportamiento delictivo, considerando los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

II. Estrategias y la manera en que el Estado actuará de manera coordinada y complementariamente impulsando la obtención de resultados de forma eficiente, estableciéndose la distribución de competencias enfocadas en la prevención, protección, asistencia y persecución de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General;

III. Lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa Estatal;

IV. Objetivos generales y específicos que habrá de perseguir;

V. Estrategias y líneas de acción tendientes a prevenir y erradicar la trata de personas;

VI. Mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a las personas en situación de víctimas y que aborden la prevención;

VII. Estrategias sobre la participación activa y propositiva de la sociedad;

VIII. Criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad organizada o colectivos en la materia;

IX. Diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, con el objetivo de sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a las personas en situación de víctimas;

X. Acciones para promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas en coordinación con la Comisión Interinstitucional;

XI. El establecimiento de la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que derivan de este Programa Estatal, fijando indicadores para evaluar los resultados, en coordinación con la Comisión;

XII. El Programa Estatal también contendrá estrategias que ofrezcan cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la Ley General, cuando la integridad pueda estar amenazada; y,



XIII. Cumplir con los objetivos del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado creará el Fondo Estatal para la adecuada protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos materia de la Ley General, y de este ordenamiento.

El Fondo Estatal se constituirá en los términos y porcentajes que para tal efecto establezca la normatividad respectiva. En la asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

Artículo 15. Las dependencias y entidades que integren la Comisión Interinstitucional incluirán anualmente en sus proyectos de presupuesto de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal.

Artículo 16. El Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Comisión para el financiamiento de las acciones del Programa Estatal.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESTATAL

Artículo 17. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados través de un fideicomiso público, y serán ejercidos por la Comisión para el ejercicio de sus funciones.

En la constitución del fideicomiso la Secretaría de Finanzas y Administración fungirá como fideicomitente. En el acto constitutivo se creará un comité técnico, el cual establecerá las reglas para su funcionamiento, operatividad, acceso al mismo, así como facultades del fiduciario.

Artículo 18. En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.



La Contraloría General del Estado de Baja California Sur fiscalizará la correcta aplicación de los recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 19. La Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, tiene por objeto ejecutar los acuerdos de la Comisión Interinstitucional en Materia de Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, impulsando la vinculación del sistema institucional, fungiendo como enlace con las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, fortaleciendo la prevención y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como de la protección y asistencia de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 20. La Comisión además de los objetivos previstos en el artículo que antecede, tiene el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación entre las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General;
- II. Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Interinstitucional, y de la Subcomisión Consultiva, dando debido seguimiento;
- III. Garantizar la reparación integral del daño en términos de la Ley General y la legislación aplicable, atendiendo los principios de proporcionalidad, causalidad, complementariedad, reconocimiento de responsabilidad y especialidad;
- IV. Promover y gestionar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley General;
- V. Diseñar y supervisar el Modelo Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- VI. Proponer a la Comisión Interinstitucional el Modelo Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;



VII. Desarrollar campañas locales de prevención y educación, al igual que programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas, debiendo de informar a la población a cerca de los riesgos e implicaciones de los delitos a que se refiere la Ley General, y los mecanismos para prevenir su comisión;

VIII. Informar y capacitar al personal de empresas de todos los sectores respecto de la comisión de estos delitos, y orientarlos en la prevención;

IX. Informar y capacitar al personal de la administración pública estatal con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez, respecto de los conceptos fundamentales y las implicaciones de los delitos a que se refiere la Ley General, así como los instrumentos internacionales relacionados sobre este fenómeno delictivo;

X. Establecer mecanismos y programas efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos previstos en la Ley General;

XI. Impulsar la participación y cooperación de organizaciones no gubernamental y asociaciones civiles y, en general, del sector social y privado, para prevenir los delitos de trata de personas establecidos en la Ley General, así como mecanismos de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito;

XII. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades que tengan injerencia en la materia, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal;

XIII. Proponer y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de trata de personas, y demás acciones necesarias que garanticen los objetivos de la Ley General;

XIV. Realizar acciones de inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;

XV. Elaborar, actualizar y operar la Base de Datos en la que contenga las actividades realizadas en el Estado, para prevención de los delitos previstos en la Ley General;

XVI. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, atender y erradicar la trata de personas en el Estado;

XVII. Impulsar convenios de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas que permitan se proporcione la debida asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;



XVIII. Recibir y canalizar a la Comisión Interinstitucional, para su valoración las propuestas formuladas por organizaciones y asociaciones civiles que coadyuven a cumplir con los objetivos de la Ley General y este ordenamiento;

XIX. Vigilar los programas, acciones y tareas encomendadas a las instituciones obligadas al cumplimiento de la Ley General;

XX. Administrar, operar y ejercer los recursos del Fondo Estatal, de acuerdo a la normatividad que se establezca para tal efecto;

XXI. Elaborar y proponer su Reglamento Interior, así como sus reformas a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

XXII. Elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XXIII. Establecer las bases para la coordinación y participación conjunta entre los tres poderes y órdenes de gobierno del Estado, organismos oficiales de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias e instituciones académicas, para el diseño y la adecuada aplicación del Programa Estatal;

XXIV. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como propósito prevenir y combatir los delitos objeto de la Ley General, así como de la protección y asistencia a las víctimas y testigos de estos delitos, desarrollando proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar la finalidad que persigue la Ley General;

XXV. Diseñar, implementar y dar seguimiento a Protocolos de Atención para la coordinación institucional;

XXVI. Realizar y promover campañas para promover la denuncia de los delitos de objeto de la Ley General;

XXVII. Facilitar la cooperación con otras entidades federativas y la Ciudad de México, principalmente con aquellos que reporten el mayor de personas en situación de víctimas;

XXVIII. Evaluar y rendir cuentas sin perjuicio de las atribuciones que en materia de transparencia correspondan a otras instancias; y,

XXIX. Las demás facultades y atribuciones que prevea el Reglamento de la Comisión, y los ordenamientos jurídicos del Estado, y de ámbito nacional e internacional sobre la materia.

Artículo 21. Al frente de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, habrá una persona titular quien será nombrada y removida libremente por



la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la titular o el titular de la Secretaría General de Gobierno.

La persona titular de la Comisión tendrá además de las contenidas en el artículo 20 del presente Decreto, las atribuciones administrativas siguientes:

I. Proponer, elaborar y ejecutar en el Estado el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el cual deberá incluir las estrategias y políticas del Estado de: prevención, protección, asistencia y persecución, así como de: protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

II. Coordinar las acciones de las entidades e instituciones que integran la Comisión Interinstitucional y la Subcomisión Consultiva que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal;

III. Diseñar y proponer a la Comisión Interinstitucional el Modelo Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, el cual se enfocará en aspectos psicosociales, de educación y asistencia social, debiendo contener los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades y personas servidoras públicas que tengan contacto o proporcionen servicios a las personas en situación de víctimas;

IV. Administrar y operar a través del fideicomiso el Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, siendo ejercido el Fondo Estatal por la Comisión para el ejercicio de sus funciones;

V. Establecer y ejecutar las acciones de coordinación entre las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General;

VI. Elaborar, operar y actualizar la Base de Datos con el propósito de dar seguimiento a las acciones, informes y actividades que den a conocer las autoridades e instituciones que integran la Comisión Interinstitucional, respecto al Programa Estatal, y de las acciones efectuadas en el marco de la Ley General y este ordenamiento;

VII. Establecer en la Base de Datos el registro y seguimiento de las acciones realizadas por la Comisión en el Estado para la prevención de los delitos establecidos en la Ley General;



- XIX. Solicitar el acompañamiento de las instituciones policiales, cuando la Coordinación en el desempeño de sus funciones lo considere necesario;
- XX. Convocar cada tres meses a sesión ordinaria a la Comisión Interinstitucional, y por lo menos cada tres meses convocar a la Subcomisión Consultiva;
- XXI. Integrar cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Estatal, mismo que será dado a conocer a la Comisión Interinstitucional;
- XXII. Emitir y llevar a cabo lineamientos rectores, así como vincularse con las instituciones públicas o privadas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente;
- XXIV. Dar aviso de manera inmediata a las instituciones de procuración de justicia que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXV. Implementar las políticas y estrategias para la prevención y erradicación de la trata de personas en el Estado, así como para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos precisados en la Ley General;
- XXVI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que implementen los mecanismos necesarios a fin de que se garantice la reparación integral del daño a las víctimas de los delitos materia de la Ley General;
- XXVII. Recomendar a las autoridades que integran la Comisión Interinstitucional, la realización de las actuaciones que se estimen convenientes en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXVIII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en términos de la Ley General;
- XXIX. Tomar las acciones necesarias, a efecto de garantizar los derechos fundamentales y derechos humanos de las personas en situación de víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- XXX. Las demás que prevea la Ley General, el Decreto, y el Reglamento;



XXXI. Atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; y,

XXXII. Las demás señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 22. La Comisión Interinstitucional en Materia de Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, es un órgano colegiado, de análisis que tiene por objeto definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en Materia de trata de Personas, teniendo por propósito coordinar las políticas, acciones y programas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 23. La Comisión Interinstitucional tendrá carácter de permanente, y su objeto e integración será de conformidad a lo establecido en este Decreto y en el Reglamento, sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten.

Artículo 24. Los acuerdos de la Comisión Interinstitucional se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables de quienes le integren, así como de los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Artículo 25. La Comisión Interinstitucional, además de las funciones que prevé la Ley General, se podrá establecer en el Reglamento aquellas que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 26. Para el cumplimiento de su objetivo la Comisión Interinstitucional, deberá promover y coordinar las medidas necesarias para prevenir, combatir y sancionar los delitos en materia de trata de personas y la atención a las víctimas de estos delitos, en el marco del Programa Estatal, en concordancia con el Programa Nacional conforme a artículos 97 y 110 de la Ley General.

Artículo 27. La Comisión Interinstitucional para el desarrollo de sus actividades contará con:

- I. Una Secretaría Técnica, quien la presidirá será la persona titular de la Comisión;
- II. Una Subcomisión Consultiva; y
- III. Grupos de Trabajo.



Artículo 28. La Comisión Interinstitucional, tendrá además de las funciones previstas en el artículo 26 de este Decreto, las siguientes:

- I. Promover la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de políticas públicas y programas para su prevención y combate, así como para proponer medidas de atención, protección y asistencia a las personas en situación de víctimas;
- II. Aprobar anualmente el calendario de sesiones ordinarias;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar los informes de actividades de la Subcomisión Consultiva y de los Grupos de Trabajo;
- IV. Coadyuvar en la formulación de la posición del Estado ante foros y organismos internacionales competentes en materia de trata de personas;
- V. Coordinar las acciones para la difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora del Programa Estatal, así como impulsar y dar seguimiento a los Programas Permanentes de conformidad a lo establecido en este Decreto;
- VI. Instar a las dependencias y entidades integrantes e instancias y personas participantes de la Comisión Interinstitucional para que se cumplan los acuerdos y, en su caso, coadyuven en las actividades y metas establecidas por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en la Ley General y este Decreto;
- VII. Sesionar, deliberar y emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Aprobar la conformación de los Grupos de Trabajo;
- IX. Diseñar, expedir y supervisar los lineamientos para la construcción, operación y funcionamiento de albergues, refugios y casas de medio camino que proporcionen asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a las necesidades y evolución de las víctimas. Así como supervisar el funcionamiento del Modelo Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- X. Promover estudios y proyectos de investigación vinculados a la prevención, persecución, detección, atención integral, reintegración social, sanción y erradicación en materia de trata de personas;



XI. Mantener comunicación permanente, dentro de su ámbito de competencia, con órganos autónomos, a fin de colaborar con acciones en materia de trata de personas;

XII. Mantener comunicación con actores institucionales, sociales y académicos que permitan el intercambio de información y de opiniones, así como para facilitar la realización de actividades académicas en materia de trata de personas;

XIII. Impulsar la consolidación y funcionamiento de la Base de Datos, siendo un sistema de información que permita sistematizar la información disponible sobre trata de personas, en consonancia con lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV del Reglamento de la Ley General, para el análisis de la información y la generación de políticas públicas para la prevención y atención de estos delitos,

XIV. Promover, en el cumplimiento de las atribuciones conferidas por este Decreto y el Reglamento, la perspectiva de género, los enfoques interseccional, interculturalidad y de derechos humanos; y,

XV. Las demás previstas en el Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 29. La Comisión Interinstitucional estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- I. Poder Ejecutivo del Estado:
- a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
 - b) Secretaría de Finanzas y Administración;
 - c) Secretaría de Seguridad Pública;
 - d) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - e) Secretaría de Educación Pública;
 - f) Secretaría de Salud;



- g) Secretaría de Turismo y Economía;
 - h) Contraloría General de Gobierno;
 - i) Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - j) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
 - k) Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;
 - l) Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - m) Subsecretaría de la Consejería Jurídica;
 - n) Subsecretaría de Protección Civil;
 - o) Subsecretaría de Enlace Legislativo y Municipal; y,
 - p) Coordinación de Asesores del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Organismos Públicos del Estado:
- a) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
 - b) Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California Sur; y,
 - c) Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- III. Poder Ejecutivo del Municipio:
- a) Las personas Titulares de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. Instituciones del Gobierno Federal:
- a) Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República;
 - b) Coordinación de Programas Sociales del Gobierno Federal en Baja California Sur; y,
 - c) Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Baja California Sur.



Artículo 30. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional, con derecho a voz pero sin voto:

I. Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado;

II. Poder Judicial del Estado;

III. Organizaciones de la sociedad civil del Estado; y,

IV. Personas expertas académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de persona.

Artículo 31. La Comisión Interinstitucional será presidida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

La Secretaría Técnica será ocupada por la persona titular de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur.

Las funciones de las dependencias integrantes de la Comisión quedarán establecidas en el Reglamento. Los cargos con motivo de la integración o participación son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno.

Artículo 32. Las dependencias y entidades integrantes de la Comisión Interinstitucional, además de las funciones que se establecen en este Decreto y en el Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones y funciones:

I. Nombrar, en su caso, a la persona suplente en la Comisión Interinstitucional y la Subcomisión Consultiva, la cual no podrá tener menor nivel que los niveles o rangos jerárquicos, teniendo capacidad de toma de decisión;

II. Aprobar la celebración de acuerdos y convenios de conformidad a lo establecido en este Decreto;

III. En el ámbito de sus respectivas competencias observar el cumplimiento y ejecución del Programa Estatal de conformidad a lo establecido en este Decreto;

IV. Presentar asuntos y temas que puedan ser turnados a la Subcomisión Consultiva;



V. Promover y ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión Interinstitucional;

VI. Proponer la creación de Grupos de Trabajo y, en su caso, la integración de estos, para la realización de tareas específicas en materia de su competencia de conformidad a este Decreto; y,

VII. Los acuerdos de la Comisión Interinstitucional serán obligatorios para las dependencias y entidades integrantes, y se ejecutarán de conformidad con la normatividad y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LA SUBCOMISIÓN CONSULTIVA DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 33. La Subcomisión Consultiva tiene por objeto fungir como una instancia técnica colegiada de análisis y opinión competencia de la Comisión Interinstitucional.

Celebrará sesiones ordinarias por lo menos la primera semana de cada tres meses y extraordinarias a cualquier tiempo a solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional, o a solicitud de quienes la integren con por lo menos tres días de anticipación.

El funcionamiento, operación e integración de la Subcomisión Consultiva se establecerá en el Reglamento.

Artículo 34. La Subcomisión Consultiva estará conformada por las personas designadas por las dependencias y entidades integrantes de la Comisión Interinstitucional e instancias y personas participantes, las cuales no podrán tener un nivel inferior a dirección general o equivalente.

En caso de no poder asistir, se podrá designar a una persona representante la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior, y esta no podrá ser menor a una dirección de área u homóloga. Asimismo, las dependencias y entidades integrantes de la Subcomisión Consultiva e instancias y personas participantes podrán solicitar la participación de Instancias o Personas Invitadas Expertas a las sesiones en las que se traten asuntos relacionados con el tema que sean de su competencia, delimitando los alcances de su participación.

Los cargos con motivo de la integración o participación son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno.

Artículo 35. La Subcomisión Consultiva celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cada tres meses y de forma extraordinaria en cualquier momento a solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional, o cuando lo solicite por escrito, medio impreso o electrónico una de



las dependencias y entidades integrantes o instancias y personas participantes, con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión. La petición y las convocatorias deberán sujetarse a lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 36. La Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional estará a cargo de la persona titular de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, quien tendrá las funciones siguientes:

- I. Podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias, previo aviso a cada una de las dependencias y entidades integrantes e instancias y personas participantes, con una anticipación no menor a dos días hábiles a la celebración de la sesión.
- II. Conocer los asuntos que le sean turnados por acuerdo de la Comisión Interinstitucional, y con base al análisis de la información existente, emitir su opinión a quienes integran la Comisión Interinstitucional sobre los mismos;
- III. Proponer a la Comisión Interinstitucional asuntos que puedan incluirse en el orden del día de sus sesiones, así como proyectos y documentos de análisis sobre asuntos relacionados con los delitos previstos en la Ley General;
- IV. Rendir informe a la Comisión Interinstitucional sobre los avances del Programa Estatal, así como de los programas permanentes;
- V. Presentar a la Comisión Interinstitucional los estudios e informes que le requiera;
- VI. Las demás que le sean conferidas por la Comisión Interinstitucional o el Reglamento;
- VII. Actuar como órgano de apoyo en la coordinación, operación y consulta que realice la Comisión Interinstitucional;
- VIII. Apoyar en la formulación de políticas públicas, programas y acciones para prevenir, atender y erradicar la trata de personas;
- IX. Formular opiniones a la Comisión Interinstitucional respecto de los resultados de los trabajos que realicen las dependencias, entidades, quienes integran la Comisión Interinstitucional y participantes, en materia de prevención, combate y sanción de los delitos establecidos en la Ley General;



X. Elaborar y someter a consideración de la Comisión Interinstitucional las propuestas de las Organizaciones de la Sociedad Civil y personas expertas académicas que se integrarán como participantes de la Subcomisión Consultiva; y,

XI. Apoyar a la Subcomisión Consultiva en la instrumentación de acciones y gestión de los asuntos que tenga a su cargo, así como prestarle la asesoría técnica que requiera.

CAPÍTULO XIII DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 37. Los Grupos de Trabajo serán creados por la Comisión Interinstitucional a través de la Subcomisión Consultiva. Los cuales se constituirán de manera especializada, de carácter temporal o permanente, en materia de: fortalecimiento, prevención, sanción y persecución del delito de Trata de Personas.

Los Grupos de Trabajo se conformarán de las personas servidoras públicas que integran la Subcomisión Consultiva, y estarán bajo la coordinación que acuerde ésta para cada caso.

Artículo 38. Los trabajos y sesiones de los Grupos de Trabajo se desarrollarán en los términos que establezca el Reglamento. Los estudios, opiniones e informes que elaboren los Grupos de Trabajo en temas específicos, deberán ser aprobados por la Comisión Interinstitucional.

CAPÍTULO XIV DE LA BASE DE DATOS

Artículo 39. La Comisión contará con una página web en la cual se implementará una base de datos única, que permita registrar y dar seguimiento al Programa Estatal. En dicha base se describirán las actividades realizadas en el Estado para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas.

Artículo 40. La Comisión deberá elaborar, operar y actualizar la Base de Datos a fin de dar seguimiento a las acciones, actividades e informes que den las autoridades e instituciones respecto del Programa Estatal, así como de las acciones establecidas en la Ley General y en este ordenamiento.

Asimismo, con la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo, la Comisión realizará indicadores que permitan evaluar el logro de los objetivos establecidos, tanto en el Programa Estatal y en el Reglamento.



Artículo 41. Los criterios que deberán satisfacerse para la recopilación y sistematización de información con el propósito de aplicar las estrategias necesarias para la eficaz investigación preventiva, que sirvan como base para el desarrollo de nuevas políticas públicas y programas para su prevención y combate, así como para ejecutar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas, serán los siguientes:

I. Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y utilización de información relativa a las conductas previstas en la Ley General, con el objeto de conformar una base de datos estatal que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en la materia;

II. Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en la Ley General, y

III. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General y otras disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS:

Primero. Queda abrogado el Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fecha 24 de marzo de 2020, bajo el boletín extraordinario número 13, del Tomo XLVII, por medio del cual se crea la Coordinación para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Baja California Sur.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Tercero. El Reglamento de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur deberá expedirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que este Decreto entre en vigor.

Cuarto. El Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberá ser diseñado por la Comisión en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a la fecha en que este Decreto entre en vigor.

Quinto. La Comisión deberá emitir el Modelo Estatal de Asistencia y Protección para las Personas en Situación de Víctimas y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que este Decreto entre en vigor.



VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y

CONSIDERANDOS:

I. Tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 67 establece que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada Gobernador del Estado de Baja California Sur, por lo que, la fracción XXIII de su precepto 79 dispone que este cuenta con la facultad de expedir decretos.

II. Como consecuencia de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, y justamente el párrafo tercero del artículo 1 plasma los principios rectores de los derechos humanos, por cuanto hace al principio de progresividad; se entiende que el Estado está obligado a legislar y adoptar legislaciones que mayor protección ofrezcan a las personas; evidentemente se debe de considerar que las necesidades son cambiantes y por ende, se tienen que adecuar las normas, es por ello, que con fecha 14 de junio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en esa tesitura se abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (2007).

III. El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 está conformado por cinco Ejes Generales que son de gran trascendencia para nuestra sociedad sudcaliforniana, siendo: Eje I. Bienestar e Inclusión; Eje II. Política de Paz y Seguridad; Eje III. Reactivación Económica y Empleo Incluyente; y, Transparencia y Rendición de Cuentas. Como se puede observar los Ejes son transversales y coadyuvan a abatir la brecha de desigualdad social, pero particularmente respecto de las personas en situación de vulnerabilidad, y que por ende son más propensas a sufrir violaciones a sus derechos humanos por encontrarse en desventaja. En efecto mediante este Plan Estatal de Desarrollo se busca incrementar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, toda vez que de este modo se puede garantizar paz y seguridad en Baja California Sur, a través de un Estado justo, equitativo que respete, promueva y garantice los derechos humanos, siéndolo verazmente democrático, porque un Estado democrático se circunscribe a lo emanado en sus leyes propiciando el bien común.



IV. Con el propósito de establecer la organización y funcionamiento de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, tiene por objeto establecer la organización la organización y funcionamiento de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, así como determina la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas.

Toda referencia o mención incluyendo los cargos y puestos señalados en este Reglamento, deberá ser interpretados en sentido igualitario respecto al género.

Artículo 2. La Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, es un órgano administrativo desconcentrado y dependiente de la Secretaría General de Gobierno, por lo que la persona titular tendrá el cargo equivalente al de Dirección General, quien, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, de conformidad con el presupuesto y estructura orgánica establecida en este Reglamento Interno.

La Comisión contará con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coordinar, impulsar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones en materia de trata de personas en la entidad, conforme a las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como demás normatividad nacional e internacional que estén acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, respecto del marco conceptual se observará lo establecido en el artículo 3° del Decreto.



- a) Comisión Interinstitucional en Materia de Trata de Personas del Estado de Baja California Sur; y,
- b) Subcomisión Consultiva de la Comisión Interinstitucional en Materia de Trata de Personas del Estado de Baja California Sur.

La Comisión contará con el personal que sea necesario para desempeñar sus funciones de manera eficaz y eficiente, centrando en sus actuaciones a las víctimas de los delitos comprendidos en el artículo 10 de la Ley General, garantizando el enfoque derechos humanos, así como los principios plasmados en la Ley General, el Decreto y en este Reglamento.

Para el cumplimiento de sus funciones los distintos departamentos contarán con personal secretarial y auxiliares que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio de conformidad con el presupuesto.

Quienes integren la Comisión Interinstitucional y la Subcomisión Consultiva su participación son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno.

Artículo 6. Al frente de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, habrá una persona titular quien será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la titular o el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 7. La persona titular de la Comisión tendrá las atribuciones comprendidas en el artículo 20 del Decreto, también tendrá las siguientes:

I. Proponer, elaborar y ejecutar en el Estado el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el cual deberá incluir las estrategias y políticas del Estado de: prevención, protección, asistencia y persecución, así como de: protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

II. Coordinar las acciones de las entidades e instituciones que integran la Comisión Interinstitucional y la Subcomisión Consultiva que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal;



III. Diseñar y proponer a la Comisión Interinstitucional el Modelo Estatal de Atención, Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, el cual se enfocará en aspectos psicosociales, de educación y asistencia social, debiendo contener los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades y personas servidoras públicas que tengan contacto o proporcionen servicios a las personas en situación de víctimas;

IV. Administrar y operar a través del fideicomiso el Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, siendo ejercido el Fondo Estatal por la Comisión para el ejercicio de sus funciones;

V. Establecer y ejecutar las acciones coordinación entre las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General;

VI. Elaborar, operar y actualizar la Base de Datos con el propósito de dar seguimiento a las acciones, informes y actividades que den a conocer las autoridades e instituciones que integran la Comisión Interinstitucional, respecto al Programa Estatal, y de las acciones efectuadas en el marco de la Ley General y este ordenamiento;

VII. Establecer en la Base de Datos el registro y seguimiento de las acciones realizadas por la Comisión en el Estado para la prevención de los delitos establecidos en la Ley General;

VIII. Regular en el marco de este Decreto, y del Reglamento a la Comisión Interinstitucional en materia de Trata de Personas del Estado de Baja California Sur, así como su Subcomisión Consultiva;

IX. Ejecutar los Acuerdos de la Comisión y de la Subcomisión Consultiva, y dar debido seguimiento;

X. Promover y gestionar creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas ofendidos, y testigos de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley General;

XI. Establecer las directrices para la coordinación entre los tres poderes y órdenes de gobierno del Estado, organismos oficiales de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias internacionales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Estatal;



XII. Facilitar la cooperación con otras entidades federativas y la Ciudad de México, principalmente aquellos que reporten el mayor número de personas en situación de víctimas de los delitos precisados en la Ley General;

XIII. Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en la Ley General, respetando la confidencialidad de las personas en situación de víctimas;

XIV. Implementar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;

XV. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en la Ley General en todas sus formas y modalidades;

XVI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y con organismos nacionales e internacionales, así como suscribir acuerdos de coordinación;

XVII. Garantizar la reparación integral del daño en términos de la Ley General y la legislación aplicable, atendiendo los principios de proporcionalidad, causalidad, complementariedad, reconocimiento de responsabilidad y especialidad;

XVIII. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

XIX. Solicitar el acompañamiento de las instituciones policiales, cuando la Coordinación en el desempeño de sus funciones lo considere necesario;

XX. Convocar cada tres meses a sesión ordinaria a la Comisión Interinstitucional, y por lo menos cada tres meses convocar a la Subcomisión Consultiva;

XXI. Integrar cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Estatal, mismo que será dado a conocer a la Comisión Interinstitucional;

XXII. Emitir y llevar a cabo lineamientos rectores, así como vincularse con las instituciones públicas o privadas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;



XXIII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente;

XXIV. Dar aviso de manera inmediata a las instituciones de procuración de justicia que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXV. Implementar las políticas y estrategias para la prevención y erradicación de la trata de personas en el Estado, así como para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos precisados en la Ley General;

XXVI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que implementen los mecanismos necesarios a fin de que se garantice la reparación integral del daño a las víctimas de los delitos materia de la Ley General;

XXVII. Recomendar a las autoridades que integran la Comisión Interinstitucional, la realización de las actuaciones que se estimen convenientes en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXVIII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en términos de la Ley General;

XXIX. Tomar las acciones necesarias, a efecto de garantizar los derechos fundamentales y derechos humanos de las personas en situación de víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

XXX. Las demás que prevea la Ley General, el Decreto, y el Reglamento;

XXXI. Atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; y,

XXXII. Las demás señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



CAPÍTULO III FUNCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN

Artículo 8. Al frente de las Unidades Administrativas de la Comisión, habrá una persona titular quien se auxiliará por el personal técnico administrativo que las necesidades del servicio requieran; y tendrán las funciones genéricas siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el desempeño de las labores a la unidad administrativa a cargo;
- II. Acordar con la persona titular de la Comisión, la resolución de los asuntos de su competencia;
- III. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el titular o la titular de la Comisión;
- IV. Elaborar los Manuales de Organización y Procedimientos correspondiente al área de su competencia;
- V. Coordinar las funciones del personal a cargo y vigilar su desempeño;
- VI. Representar a la persona titular de la Comisión en los asuntos que se encomiende, e informar oportunamente de los resultados obtenidos;
- VII. Llevar un control efectivo de la documentación desde su ingreso y destino final de la misma;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, mandamientos y demás disposiciones legales y reglamentarias que correspondan; y,
- IX. Las demás que encomiende la persona titular de la Comisión en ejercicio de sus atribuciones y otras disposiciones jurídicas aplicables.



CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 9. La persona titular del Departamento de Asesoría Jurídica, será la encargada de proporcionar asesoría jurídica, en su caso, representar a las víctimas, observando lo conducente en la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y el Decreto.

Artículo 10. Además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 8 del Reglamento, la persona titular del Departamento de Asesoría Jurídica, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

I. Integrar los asuntos legales que deba emitir o aprobar la persona titular de la Comisión, y someter a la aprobación de ésta los lineamientos o resoluciones correspondientes;

II. Proporcionar asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares;

III. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;

IV. Solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;

V. Asesorar y asistir a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley General, el Decreto, este Reglamento, y demás normatividad aplicable;

VI. Atender, asesorar y canalizar a las víctimas o quienes les representen ante las instituciones de procuración de justicia para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente, y una vez formalizado, dar seguimiento;

VII. Analizar la información que aporten los particulares en los casos previstos como delitos en la Ley General, manteniendo informado a la persona titular de la Comisión, para que en su caso sea remitida de la información a las autoridades ministeriales correspondientes;



VIII. Tramitar e integrar los Expedientes de la Comisión de acuerdo con la Ley General, el Decreto y este Reglamento, y coordinarse con las demás áreas de la Comisión para tal efecto;

IX. Proporcionar asistencia técnica jurídica a la persona titular de la Comisión, al igual que a todas las demás áreas de la misma, así como en la elaboración de documentos de carácter jurídicos; y,

X. Las demás que le asigne la titular o el titular de la Comisión.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, el Departamento de Asesoría Jurídica, en términos del Decreto y este Reglamento, tendrá bajo su mando:

a) Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 12. La persona que esté al frente del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependerá del Departamento de Asesoría Jurídica, por lo que, será la encargada de recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia, recibir y dar trámite las solicitudes de acceso a la información; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO V DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 13. La persona que esté al frente del Departamento de Gestión Pública, para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá bajo su mando el Área de Atención Psicológica.

Además de las funciones genéricas en el artículo 8 de este Reglamento el Departamento de Gestión Pública tendrá las siguientes:

I. Generar la metodología para la atención inmediata a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;



- II. Implementar un mecanismo ágil y eficiente, así como acciones que salvaguarden los derechos humanos de las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General;
- III. Recibir a toda persona que acuda a la Comisión y proporcionarle atención, asesoría o gestión correspondiente ante los entes que conforman el aparato institucional de los tres órdenes de gobierno, tomando en consideración las necesidades de las personas en situación de víctimas a fin de que sean satisfechas;
- IV. Diseñar, promover y realizar acciones tendientes a difundir y sensibilizar a la ciudadanía en el fenómeno de la trata de personas, respecto de la violencia y protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- V. Vincularse con el Departamento de Asesoría Jurídica, y demás unidades administrativas de la Comisión;
- VI. Proporcionar la información veraz y actualizada de los datos informativos y estadísticos que deban ser suministrados en el área de su responsabilidad; y,
- VII. Las demás que le confiere este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables o aquellas encomendadas por la persona titular de la Comisión.

Artículo 14. La persona que esté al frente del Área Atención Psicológica, dependerá de del Departamento de Gestión Pública, por lo que, será la encargada de llevar a cabo el registro, atención, contención y seguimiento psicológico de las personas en situación de víctimas.

CAPÍTULO VI DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 15. La persona que esté al frente del Departamento de Administración y Finanzas, será Enlace con las dependencias encargadas de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan.

Asimismo, será la encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar las actividades de administración y gasto público y humanos de la Comisión.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, el Departamento de Administración y Finanzas, en términos del Decreto y este Reglamento, tendrá bajo su mando el área de Recursos Financieros, Humanos y Materiales.



Artículo 16. Además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 8 del Reglamento, la persona titular del Departamento de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- I. Someter a consideración de la persona titular de la Comisión el Programa Operativo Anual, el Anteproyecto de Presupuesto, y las acciones y actividades necesarias para la ejecución del Fondo Estatal, así como cualquier acción que tenga por propósito que la Comisión acceda a recursos federales y estatales;
- II. Integrar el presupuesto de egresos, que corresponda al recurso estatal de la Comisión, y enviarlo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través de la Unidad correspondiente de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Asegurar el ejercicio de los recursos, observando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- IV. Integrar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto asignado y presentar a la persona titular de la Comisión, lo que corresponda a las erogaciones que deban ser autorizadas;
- V. Vigilar el cumplimiento de las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la organización y administración de los recursos humanos, financieros, materiales y equipo diverso de la Comisión;
- VI. Integrar los informes de avance financiero de la Comisión, y elaborar los reportes correspondientes;
- VII. Verificar la correcta aplicación de los programas financieros y administrativos, tanto federales como estatales;
- VIII. Proponer normas para regular el sistema de administración y desarrollo del personal de la Comisión, difundir la normatividad vigente, y vigilar el cumplimiento de la misma;
- IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Comisión;
- X. Proveer a las áreas de la Comisión los recursos materiales y suministros para el adecuado desempeño de sus funciones;
- XI. Evaluar, rehabilitar y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;



XII. Coordinar, supervisar, controlar y vigilar las acciones correspondientes a la organización, desempeño y funcionamiento de la Comisión por cuanto a recursos financieros, humanos y materiales;

X. Las demás que le confiere este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables o aquellas encomendadas por la persona titular de la Comisión.

Artículo 17. La persona que esté al frente del Área de Recursos Financieros, Humanos y Materiales, dependerá de la persona titular del Departamento de Administración y Finanzas, por lo que sus atribuciones quedarán establecidas en el Manual de Organización.

CAPÍTULO VII

DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 18. La persona titular del Departamento de Gestión y Procesamiento de la Información, será la encargada de realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en la Base de Datos, y registros que establezcan la Ley General, el Decreto y este Reglamento, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de trata de personas establecidos en la Ley General. Por lo que para optimizar su desempeño y para el fortalecimiento de la Comisión tendrá bajo su mando el Área de Informática.

Artículo 19. La persona titular del Departamento de Gestión y Procesamiento de la Información, además de las facultades señaladas en los artículos 8 y el que antecede de este Reglamento, tiene las atribuciones específicas siguientes:

I. Fungir como área de gestión y procesamiento de la información de la Comisión;

II. Acceder, previa solicitud correspondiente, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades que tengan como atribución la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de trata de personas establecidos en la Ley General;



III. Elaborar y proponer a la persona titular de la Comisión los mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y las personas en situación de víctimas, para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Intersecretarial, así como de la Comisión y de la Comisión Interinstitucional, en términos que prevean las legislaciones;

IV. Realizar los estudios, investigaciones, análisis y demás evaluaciones necesarias sobre asuntos o temas que incidan en la competencia del Departamento del Gestión y Procesamiento de la Información;

V. Vincularse cuando sea necesario con los demás Departamentos y unidades administrativas de la Comisión;

VI. Dar cumplimiento al Capítulo XIV del Decreto a efecto de que opere eficientemente la Base de Datos; y,

VII. Los demás que le confiere este Reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables o la persona titular de la Comisión.

Artículo 20. La persona que esté al frente del Área de Informática, dependerá de la persona titular del Departamento de Gestión y Procesamiento de la Información, teniendo por objeto brindar asistencia técnica en tecnología e informática a las Unidades Administrativas que conforman la Comisión.

Artículo 21. Tendrá las atribuciones que le confiere este Reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables, o por las personas Titulares de la Comisión o del Departamento de Gestión y Procesamiento de la Información.

CAPÍTULO VIII DE LOS ENLACES CON REPRESENTACIÓN MUNICIPAL

Artículo 22. Los Enlaces con Representación Municipal, tienen competencia en cada uno de los demás Municipios del Estado de manera respectiva, y se auxiliarán de las personas servidoras públicas o que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio, de conformidad con el presupuesto y la estructura orgánica autorizada.



las materias de: fortalecimiento, prevención, sanción y persecución del delito de trata de personas.

Quienes integren la Subcomisión Consultiva su participación son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento alguno.

Artículo 27. La Subcomisión Consultiva de la Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer los asuntos que le sean turnados por acuerdo de la Comisión Interinstitucional, y con base en el análisis de la información existente, emitir su opinión a los miembros de la Comisión Interinstitucional sobre los mismos;

II. Proponer a la Comisión Interinstitucional asuntos que puedan incluirse en el orden del día de sus sesiones, así como proyectos y documentos de análisis sobre asuntos relacionados con los delitos previstos en la Ley General;

III. Rendir un informe a la Comisión Interinstitucional sobre el avance del Programa Estatal y los Programas Permanentes;

IV. Presentar a la Comisión Interinstitucional los estudios e informes que le requiera; y,

V. Las demás que le confiera la Comisión Interinstitucional, el Decreto o este Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA BASE DE DATOS

Artículo 28. La Comisión contará con una página web en la cual se implementará una base de datos única que permita registrar y dar seguimiento al Programa Estatal. En dicha base se describirán las actividades realizadas a nivel estatal, y en su caso, aquellas ejecutadas en los municipios, para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas.

Artículo 29. La Comisión deberá elaborar, operar y actualizar la Base de Datos a fin de dar seguimiento a las acciones, actividades e informes que den las autoridades e instituciones respecto del Programa Estatal, así como de las acciones establecidas en la Ley General y en este ordenamiento.



Asimismo, con la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo, la Comisión realizará indicadores que permitan evaluar el logro de los objetivos establecidos, tanto en el Decreto, el Programa Estatal y este Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LA SUPLENCIA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN

Artículo 30. Las ausencias de las personas servidoras públicas de la Comisión serán suplidas de manera temporal hasta por treinta días, de la forma siguiente:

I. La persona titular de la Comisión, será suplida en sus ausencias por la persona que para tal efecto se designe por escrito delegatorio.

II. Las personas titulares del Departamento de Asesoría Jurídica; del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública; del Departamento de Gestión Pública; del Área de Atención Psicológica; del Departamento de Administración y Finanzas; del Área de Recursos Financieros, Humanos y Materiales; del Departamento de Gestión y Procesamiento de la Información; del Área de Informática; y, de los Enlaces con Representación Municipal, serán suplidas por la persona que determine el titular o la titular de la Comisión.

CAPÍTULO XII

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 31. En el caso de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas se estará conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como las demás disposiciones legales aplicables.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. En tanto no se emitan el Manual General de Organización, Específico y de Procedimientos, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, la persona titular del Poder Ejecutivo tiene potestad para resolver las cuestiones a dichos procedimientos se deban regular.

Tercero. - Contará cuando máxime noventa días para la expedición de los Manuales señalados en el transitorio segundo de este Reglamento.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los tres días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
HOMERO DAVIS CASTRO**



SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL

FE DE ERRATAS

Fe de erratas a las Reformas del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, publicadas el 10 de diciembre de 2022, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Numero 74.

DICE:

ARTÍCULO 162.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Municipal de Asuntos Indígenas y Afromexicanas contará con las áreas siguientes:

- I. Sub Dirección de Programas Especiales y Bienestar; y
- II ...

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 162.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Municipal de Asuntos Indígenas y Afromexicanas contará con las áreas siguientes:

- I. **Coordinación Municipal de Programas Especiales y Bienestar;** y
- II ...

DICE:

ARTÍCULO 163.- La Sub Dirección Municipal de de Programas Especiales y Bienestar tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones en materia de asuntos Indígenas y Afromexicanos(as);

...
 III.- Canalizar y dar atención los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas de parte de algún servidor público;

...
 V.- Proponer los programas y estrategias que promuevan la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población indígena y afromexicana;

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 163.- La **Coordinación Municipal** de Programas Especiales y Bienestar tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- **Elaborar las políticas,** lineamientos, reglamentos y demás disposiciones en materia de asuntos Indígenas y Afromexicanos(as);

...
 III.- **Recibir y dar atención** los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas de parte de algún servidor público;

...
 V.- **Proponer y ejecutar** los programas y estrategias que promuevan la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población indígena y afromexicana;

Con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 35, 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 3, 6 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz; 35 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz y demás relativos y aplicables, se extiende el presente instrumento para los efectos legales conducentes, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de enero de dos mil veintitres.



SECRETARÍA GENERAL

DOY FE
 EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
 DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

M.D. JORGE PAVEL CASTRO RIOS



LA PAZ
es posible

TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Carballo Rodríguez Fernando Francisco.
Domicilio para oír y recibir notificaciones: Conocido Ejido El Centenario La Paz B.c.s.

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022
Número de Crédito fiscal: 173111

Tipo de documento: Notificación de Adeudo de Impuesto Predial
Autoridad emisora: Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las catorce horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Carballo Rodríguez Fernando Francisco**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones no tiene datos suficientes de localización**; se procede a notificar el número de crédito **173111** de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número **173111**, y toda vez que al contribuyente **Carballo Rodríguez Fernando Francisco** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. -----

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Carballo Rodríguez Fernando Francisco** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue: -----

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los **cinco días del mes de diciembre de 2022.**- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número **173111**, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Carballo Rodríguez Fernando Francisco**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: **13511551, 13511274, 103017520008, 103017520009, 103017519001, 103017519002, 103017519003, 103017519004, 103017519006, 103017519007, 103017519009, 103017519010, 103017519011, 13510036, 103017519014, 103017519015, 103017519016, 103017519017, 103017519018, 103017519019, 103017517001, 103017517004, 103017516002, 103017516004, 103017516005, 103017516006, 103017516007, 103017516008, 103017516009, 103017519013, 103017516010, 103017518003, 103017516015, 103017516017, 103017515002, 103017515003, 103017515004, 103017515005, 103017515007, 103017515008, 103017515009, 103017515010, 103017515011, 103017515012, 103017518001, 103017518002, 103017520006, 103017518004, 103017518005, 103017518010, 103017518011, 103017518012, 103017518013, 103017518014, 103017518015, 13510017, 103017520001, 103017520002, 103017520003, 103017520004, 103017520005, 103017516012, 103017516011.** Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de **\$ 480,807.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidades vigentes al 10 de diciembre del año 2022.**-----

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del mencionado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.-----

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.-----

L.C. SARA MARÍA BELTRAN NAVARRO
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ



TESORERÍA MUNICIPAL



LA PAZ
es posible

TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Yeomans León Abelardo.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Independencia Esquina G Farias y/o Km 2.5 Local 6.

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022
Número de Crédito fiscal: 173108

Tipo de documento: Notificación de Adeudo de Impuesto Predial
Autoridad emisora: Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las catorce horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Yeomans León Abelardo**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado se encuentra erróneo para llevar a cabo la notificación de manera personal y el contribuyente no ha sido localizado**; se procede a notificar el número de crédito **173108** de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número **173108**, y toda vez que al contribuyente **Yeomans León Abelardo** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Yeomans León Abelardo** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los cinco días del mes de diciembre de 2022.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número **173108**, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Yeomans León Abelardo**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: 101005280001, 101005270001, 101005279001, 101005226001, 101005205021, 101005210001, 101005280002, 101005282001, 101005282002, 101005282003, 101005282004, 101005282005, 101005282006, 101005282007, 101005282008, 101005282009, 101005282010, 101005282011, 101005282012, 101005282029, 101005282030, 101005282031, 101005284001, 101005282032, 101005282033, 101005282034, 101005282035, 101005284002, 101005282036, 101005282037, 101005282038, 101005284003, 101005283001, 101005284004, 101005283002, 101005284005, 101005284006, 101005283003, 101005284007, 101005283004, 101005283005, 101005284008, 101005283006, 101005284009, 101005283007, 101005283008, 101005284010, 101005283009, 101005284011, 101005283010, 101005283011, 101005284012, 101005283012, 101005284013, 101005283013, 101005284014, 101005283014, 101005283015, 101005283016, 101005284015, 101005283017, 101005284016, 101005284017, 101005284018, 101005283019, 101005283020, 101005284019, 101005284020, 101005284021, 101005284022, 101005283029, 101005283030, 101005284023, 101005283031, 101005284024, 101005283032, 101005283033, 101005284025, 101005283034, 101005283035, 101005284026, 101005283036, 101005284027, 101005283037, 101005283038, 101005284028, 101005284029, 101005284030, 101005281001, 101005284031, 101005281002, 101005281003, 101005284032, 101005281004, 101005284033, 101005281005, 101005284034, 101005284035, 101005284036, 101005284037, 101005284038, 101005285001, 101005285002, 101005285003, 101005285004, 101005285005, 101005285006, 101005285007, 101005285008, 101005285009, 101005285010, 101005285011, 101005274001, 101005285012, 101005274002, 101005285013, 101005285014, 101005274003, 101005285015, 101005274004, 101005285016, 101005274005, 101005285017, 101005274006, 101005285018, 101005274007, 101005274008, 101005285019, 101005274009, 101005274010, 101005285020, 101005274011, 101005285021, 101005274012, 101005274013, 101005285022, 101005274014, 101005285023, 101005274015, 101005285024, 101005274016, 101005285025, 101005274017, 101005285026, 101005274018, 101005285027, 101005274019, 101005285028, 101005274020, 101005285029, 101005274021, 101005285030, 101005274022, 101005285031, 101005274023, 101005285032, 101005274024, 101005285033, 101005274025, 101005210005, 101005210008, 101005210009, 101005210012, 101005285034, 101005274026, 101005285035, 101005274027, 101005285036, 101005274028, 101005285037, 101005274029, 101005274030, 101005274031, 101005285038, 101005274032, 101005274033, 101005274034, 101005274035, 101005274036, 101005274037, 101005274038, 101005274039, 101005274040, 101005274041, 101005274042, 101005283018. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$ 16,963,596.00 (DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidades vigentes al 10 de diciembre del año 2022.

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.

L.C. SARA MARÍA BERRAZÁN
TESORERA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

53 TESORERÍA



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Barajas Cruz Carlos.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Conocido Ejido Chametla Bcs

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022

Tipo de documento:

Notificación de Adeudo de Impuesto Predial

Número de Crédito fiscal: 173112

Autoridad emisora:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las catorce horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Barajas Cruz Carlos**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor no ha sido posible notificar el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado se encuentra incompleto para llevar a cabo la notificación de manera personal y el contribuyente no ha sido localizado**; se procede a notificar el número de crédito 173112 de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número 173112, y toda vez que al contribuyente **Barajas Cruz Carlos** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Barajas Cruz Carlos** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los cinco días del mes de diciembre de 2022.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número 173112, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Barajas Cruz Carlos**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: 13310509, 13310510, 13310511, 13310512, 13310513, 13310514, 13310515, 13310516, 13310517, 13310518,, 13310519 13310520, 13310521, 13310522, 13310523, 13310524, 13310525, 13310526, 13310527, 13310528, 13310529, 13310530, 13310531, 13310532, 13310533, 13310534, 13310535, 13310536, 13310537, 13310538, 13310539, 13310540, 13310541, 13310542, 13310543, 13310544, 13310545, 13310546, 13310547, 13310548, 13310549, 13310550, 13310551, 13310552, 13310553, 13310554, 13310555, 13310556, 13310557, 13310558, 13310559, 13310560, 13310561, 13310562, 13310563, 13310564, 13310565 13310566, 13310567, 13310568, 13310569, 13310570, 13310571, 13310572 13310573, 13310574, 13310575, 13310576, 13310577, 13310578, 13310579, 13310580, 13310581, 13310582, 13310583, 13310584, 13310585, 13310586, 13310587, 13310588, 13310589, 13310590, 13310591, 13310592, 13310593, 13310594, 13310595, 13310596, 13310597, 13310598, 13310599, 13310600, 13310601, 13310602, 13310603, 13310604, 13310605, 13310606, 13310607, 13310608, 13310609, 13310610, 13310611, 13310612, 13310613, 13310614, 13310615, 13310616, 13310617, 13310618, 13310619, 13310620, 13310621, 13310622, 13310623, 13310624, 13310625, 13310626, 13310627, 13310628, 13310629, 13310630, 13310631, 13310632, 13310633, 13310634, 13310635, 13310636, 13310637, 13310638, 13310639, 13310640, 13310641, 13310642, 13310643, 13310644 13310645, 13310646, 13310647, 13310648, 13310649, 13310650, 13310651, 13310652, 13310653, 13310654, 13310655, 13310656, 13310657, 13310658, 13310659, 13310660, 13310661, 13310662, 13310663, 13310664, 13310665, 13310666, 13310667, 13310668, 13310669, 13310670, 13310671, 13310672, 13310673, 13310674, 13310675, 13310676, 13310677, 13310678, 13310679, 13310680, 13310681, 13310682, 13310683, 13310684, 13310685, 13310686, 13310687, 13310688, 13310689, 13310690, 13310691, 13310692, 13310693, 13310694, 13310695, 13310696, 13310697, 13310698, 13310699, 13310700, 13310701, 13310702, 13310703, 13310704, 13310705, 13310706, 13310707, 13310708, 13310709, 13310711, 13310710, 13310712, 13310713, 13310714, 13310715, 13310716, 13310717, 13310718, 13310719, 13310720, 13310721, 13310722, 13310723, 13310724, 13310725, 13310726, 13310727, 13310728, 13310729, 13310730, 13310731, 13310732, 13310733, 13310734, 13310735, 13310736, 13310737 13310738, 13310739, 13310740, 13310741, 13310742, 13310743, 13310744, 13310745, 13310746 13310747, 13310748, 13310749 13310750, 103001253004, 103015562015. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$ 470,627.00 (CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidades vigentes al 10 de diciembre del año 2022.-

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la publicación en el Boletín Oficial.

L.C. SARA MARÍA BELTRÁN NAVARRO
 TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 MUNICIPAL



LA PAZ
es posible

TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Juárez Pérez Sergio Isaac.
Domicilio para oír y recibir notificaciones: Lic Verdad 3645 Local 2 De La Paz B.C.S

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022

Tipo de documento:

Notificación de Adeudo de Impuesto Predial

Número de Crédito fiscal: 173113

Autoridad emisora:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las catorce horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Juárez Pérez Sergio Isaac**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado se encuentra erróneo para llevar a cabo la notificación de manera personal y el contribuyente no ha sido localizado; se procede a notificar el número de crédito 173113 de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número 173113, y toda vez que al contribuyente **Juárez Pérez Sergio Isaac** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Juárez Pérez Sergio Isaac** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los cinco días del mes de diciembre de 2022.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número 173113, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Juárez Pérez Sergio Isaac**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: 25057007, 27022108, 25012073, 27013010, 25048033, 25124001, 25124006, 25030006, 25009023, 25030016, 27009091, 25019038, 27045039, 27016046, 27041066, 24001004, 27045075, 25031063, 27013071, 25129060, 25048058, 25047044, 25046029, 25045064, 25044021, 25043023, 25042026, 25041030, 25040012, 25039004, 25038024, 25036002, 25034032, 25033031, 25032014, 25031046, 25086009, 25087006, 25088020, 25090005, 27013001, 27017001, 27021108, 27025052, 27026046, 27033001, 27034046, 27038001, 27045001, 27049057, 27053001, 27058044, 27061049, 27065054, 27066001, 27069102, 27070023, 27077001, 27007014, 27011015, 27015007, 27016022, 27019020, 27020013, 27024019, 27027048, 27035054, 27036032, 27039071, 27044016, 27047021, 27052024, 27055062, 27063056, 27067008, 27071005, 27075075, 27078040, 27080015, 25074012, 25001024, 25062014, 25016015, 25060005, 25060004, 25007001, 25008003, 25009006, 25075018, 25011023, 25080011, 25083015, 25059003, 25058006, 25057002, 25056068, 25008067, 25023027, 25004041, 25003023, 25027010, 25028077, 25029008, 25030007, 25032019, 25023039, 25035001, 25037013, 25091022, 25092020, 25093021, 25094038, 25095025, 25109017, 25108008, 25105015, 25104001, 25103008, 25098010, 25099018, 25100034, 25101030, 25038040, 25039044, 25040041, 25013033, 25012034, 25011076, 25009039, 25002023, 25003028, 25005004, 25006001, 25007035, 25006054, 27072011, 25004021, 25096057, 25093021, 25036023, 27031053, 27051011, 27005009, 27004005, 27060006, 27023063, 25078022, 27097074, 25037001, 27050052, 25079013, 27075072, 25053005, 25074001, 27035029, 27049011, 27045030, 25018055, 27065045, 25035093, 27007055, 27007056, 27009062, 27009063, 25009012, 27083047, 27016005, 25018011, 27009098, 27082001, 27065089, 27069104, 27069029, 27065042, 27082022, 27082023, 27082024, 27004007, 250670119, 27027052, 27027054, 27027051, 27019074, 27047041, 27080050, 27080049, 27047045, 27004057, 27004064, 27004065, 27067119, 27051003, 27076043, 27080010, 27081014, 27025001, 27021093, 27075026, 27023009, 27069034, 25004028, 27060022, 27040036, 27069021, 25041023, 25041024, 25041025, 25041026, 25066004, 27039092, 27037102, 27013012, 27008010, 27022098, 27008008, 27077028, 27081029, 27055103, 27065100, 27035003, 27027082, 27024037, 25072012, 25087070, 27036051. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$ 2,097,037.00 (DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidades vigentes al 10 de diciembre del año 2022.-

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última.

L.C. SARA MARÍA BELTRÁN
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

TESORERÍA MUNICIPAL



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Navarro De Alba Carlos.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Isabel La Católica Y Degollado y/o Colima #135 E/Fco I. Madero Y A. Serdán Jardines De La Paz.

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022
Número de Crédito fiscal: 173114

Tipo de documento: Notificación de Adeudo de Impuesto Predial
Autoridad emisora: Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las trece horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Navarro De Alba Carlos**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado se encuentran incompletos para llevar a cabo la notificación de manera personal y el contribuyente no ha sido localizado**; se procede a notificar el número de crédito 173114 de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número 173114, y toda vez que al contribuyente **Navarro De Alba Carlos** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.-----

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Navarro De Alba Carlos** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:-----

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los cinco días del mes de diciembre de 2022.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número 173114, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Navarro De Alba Carlos**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: 101018086001, 101018086002, 10220185, 101018074009, 101018073002, 10220386, 101018074005, 10220188, 10220178, 10220379, 101018072008, 101018072010, 101018091002, 101018087002, 101018072007, 10220269, 10220385, 10220375, 10220384, 10220177, 10220176, 10220268, 10220279, 10220280, 10220247, 10220246, 101018071002, 10220281, 10220282, 10220283, 10220287, 10220248, 10220272, 10220294, 10220297, 101018093006, 10220227, 10220301, 101018071004, 10220273, 10220307, 101018093002, 10220168, 10220277, 10220267, 101018094002, 10220165, 101018080001, 10220172, 101018089006, 101018076016, 101018085007, 101018077017, 10220164, 10220160, 10220152, 10220049, 10220047, 10220361, 10220311, 10220312, 10220220, 10220359, 10220358, 10220313, 10220314, 10220151, 10220150, 10220171, 101018087003, 101018093001, 10220356, 10220315, 10220355, 10220316, 10220325, 101018079001, 10220354, 10220357, 10220328, 10220329, 10220353, 10220337, 10220340, 10220374, 10220226, 101018085013, 10220347, 101018088002, 10220129, 10220346, 10220189, 10220345, 101018072014, 10220225, 10220344, 101018079007, 10220363, 10220266, 10220343, 10220218, 10220216, 20660107, 10220341, 101018088001, 10220221, 101018094001, 10220211, 101018085016, 10220265, 10220194, 101018085029, 10220210, 10220198, 10220196, 10220308, 10220309, 101018092001, 10220310, 10220258, 10220053, 10220261, 10220199, 10220260, 10220197, 10220224, 10220257, 10220259, 10220099, 601004007024, 10220098, 10221446, 10220142, 10220097, 10220087, 10220085, 10220143, 10220131, 10220136, 10220093, 601004007048, 6000, 10220090, 10220140, 10220088, 10220114, 6000, 10220103, 10220146, 10220116, 10220145, 10220089, 10220147, 10220122, 10220119, 10220219, 10220121, 10220113, 6000, 10220149, 10220144, 10220120, 10220148. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$ 1,786,699.00 (UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidades vigentes al 10 de diciembre del año 2022.- -----

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.-----

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.-----

L.C. SARA MARÍA BELTRAN NAVARRO
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

TESORERÍA MUNICIPAL



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Atardecer Enterprises S De R.I De C V.
Domicilio para oír y recibir notificaciones: Conocido Los Barriles B.c.s.

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022	Tipo de documento: Notificación de Adeudo de Impuesto Predial
Número de Crédito fiscal: 173122	Autoridad emisor: Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las trece horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Atardecer Enterprises S De R.I De C V**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado se encuentra incompleto para llevar a cabo la notificación de manera personal y el contribuyente ha fallecido**; se procede a notificar el número de crédito 173122 de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número 173122, y toda vez que al contribuyente **Atardecer Enterprises S De R.I De C V** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Atardecer Enterprises S De R.I De C V** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los cinco días del mes de diciembre de 2022.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número 173122, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Atardecer Enterprises S De R.I De C V**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: 1000,1000, 1000, 803001003718, 803001003719, 803001003721, 803001003720, 803001003722, 803001003724, 803001003107, 803001003106, 803001003717. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$ 288,192.00 (**DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), cantidades vigentes al 10 de diciembre del año 2022.-

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.

L.C. SARA MARÍA BELTRÁN
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ



**TESORERÍA
MUNICIPAL**



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: González Angulo José Trinidad Y Cops.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Conocido Rancho Agua De La Costa Los Barriles B.C.S..

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022

Número de Crédito fiscal: 173124

Tipo de documento:

Autoridad emisora:

Notificación de Adeudo de Impuesto Predial

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las trece horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **González Angulo José Trinidad Y Cops**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado se encuentra incompleto para llevar a cabo la notificación de manera personal y el contribuyente ha fallecido**; se procede a notificar el número de crédito **173124** de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número **173124**, y toda vez que al contribuyente **González Angulo José Trinidad Y Cops** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **González Angulo José Trinidad Y Cops** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los **cinco días del mes de diciembre de 2022**.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número **173124**, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **González Angulo José Trinidad Y Cops**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: **21630761, 803004023013, 803004023014, 803004023015, 803004023016, 803004023017, 803004023018, 803004023019, 803004023029, 21630045, 21630612**. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de **\$3,048,767.00 (TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidades vigentes al **10 de diciembre del año 2022**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.

L.C. SARA MARÍA BELTRAN NAVARRO
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

**TESORERÍA
MUNICIPAL**



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: East Cape Escape Development.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Conocido en los Barriles B.C.S.

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022

Número de Crédito fiscal: 173125

Tipo de documento:

Autoridad emisora:

Notificación de Adeudo de Impuesto Predial

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las trece horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **East Cape Escape Development**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado se encuentra erróneo para llevar a cabo la notificación de manera personal y el contribuyente no se pudo localizar**; se procede a notificar el número de crédito **173125** de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número **173125**, y toda vez que al contribuyente **East Cape Escape Development** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **East Cape Escape Development** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los **cinco días del mes de diciembre de 2022**.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número **173125**, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **East Cape Escape Development**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: **803003011042, 803003011043, 803003011044, 803003011045, 803003011046, 803003011047, 803003011048, 803003011049, 803003011041, 803003013009, 803003013021, 803003013023, 803003013024, 803003013025**. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de **\$ 1,636,536.00 (UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidades vigentes al **10 de diciembre del año 2022**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.



L.C. SARA MARÍA BENJALÓN
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

**TESORERÍA
MUNICIPAL**



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Ramírez Cruz Rogelio.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Torres Iglesias 635 E/ Altamirano Y Gómez Farias.

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 02 de diciembre del 2022

Tipo de documento:

Notificación de Adeudo de Impuesto Predial

Número de Crédito fiscal: 173126

Autoridad emisor:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las trece horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Ramírez Cruz Rogelio**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado en la ciudad de La Paz para llevar a cabo la notificación de manera personal se encontraba erróneo y el contribuyente falleció**; se procede a notificar el número de crédito **173126** de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número **173026**, y toda vez que al contribuyente **Ramírez Cruz Rogelio** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Ramírez Cruz Rogelio** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los **cinco días del mes de diciembre de 2022.** - Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número **173126**, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Ramírez Cruz Rogelio**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: **101003223062, 803003012047, 803003012048, 803003012038, 803003011037, 803003012049, 101003223072, 101003223073, 101003223071**. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de **\$ 436,018.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidades vigentes al **10 de diciembre del año 2022.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.

L.C. SARA MARÍA BELTRÁN GAYARRO
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ



**TESORERÍA
MUNICIPAL**



LA PAZ
es posible

TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Araiza Cota María Guadalupe.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: B Ballena E/Vizcaino Y Pichilingue Col. Fovissste y/o Conocido La Paz Bcs.

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 05 de diciembre del 2022

Tipo de documento:

Notificación de Adeudo de Impuesto Predial

Número de Crédito fiscal: 173128

Autoridad emisora:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las trece horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Araiza Cota María Guadalupe**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado en la ciudad de La Paz para llevar a cabo la notificación de manera personal se encontraba erróneo y se desconoce su paradero**; se procede a notificar el número de crédito **173128** de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número **173080**, y toda vez que al contribuyente **Araiza Cota María Guadalupe** no fue posible localizarlo por falta de datos, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Araiza Cota María Guadalupe** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los **cinco días del mes de diciembre de 2022**.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número **173128**, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Araiza Cota María Guadalupe**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: **803003028003, 803003028004, 803003028002, 803003028001, 803003028006, 803003028005, 803003031010, 803003011055, 803003028008, 803003028007, 803003031011, 803003031009, 803003012027, 803003004016, 20660768, 803003011031, 803003028011, 803003004015, 1000, 1000, 1000, 803003013031, 1000, 803003011057, 803003013034, 1000, 1000, 1000, 803003012060, 1000, 1000, 803003018013, 20660640, 1000, 20660646, 803003013036**. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de **\$2,893,872.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidades vigentes al **10 de diciembre del año 2022**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le apercibe para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.

L.C. SARA MARÍA BELTRÁN
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

TESORERÍA
MUNICIPAL



TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Contribuyente: Sea Lots The Baja S A De C V.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Blvd Aguas Calientes #4558, Colonia Aviacion, Tijuana, Baja California y/o Lic Verdad 3645 Loc. 2 y/o Carret a Los Planes

Datos del documento a notificar

Fecha de emisión: 05 de diciembre del 2022

Tipo de documento:

Notificación de Adeudo de Impuesto Predial

Número de Crédito fiscal: 173129

Autoridad emisora:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las trece horas del día cinco de diciembre del 2022, la suscrita Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 8, 9 Fracción I, III y V, 11 Fracción II inciso d), 94, 165 Fracción IV y 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, y en virtud que no fue posible notificar a **Sea Lots The Baja S A De C V**, en el domicilio que se encuentra registrado ante esta dependencia municipal en la notificación de adeudo de Impuesto Predial del crédito fiscal del impuesto predial que nos ocupa, y toda vez que el contribuyente deudor **no ha sido posible notificar** el citado domicilio y por tanto existe imposibilidad de acceder a él, **ya que el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado en la ciudad de La Paz para llevar a cabo la notificación de manera personal se encontraba erróneo y se desconoce su paradero, y el otro domicilio en registro se encuentra fuera de la circunscripción territorial**; se procede a notificar el número de crédito 173129 de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio de edictos. La presente notificación, contiene a manera de resumen una transcripción sucinta del citado oficio a través del cual se emite la notificación de adeudo del Impuesto Predial a su cargo dentro del crédito número 173080, y toda vez que al contribuyente **Sea Lots The Baja S A De C V** no fue posible localizarlo por falta de datos, así como por encontrarse fuera del estado, se procede de conformidad con el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se emite el presente acuerdo, para que se proceda a notificar por Edicto a **Sea Lots The Baja S A De C V** en virtud de que existe un adeudo fiscal a su nombre y por haberse colocado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 165 Fracción IV del Código Fiscal citado en el párrafo anterior; quedando como sigue:

La Paz, Baja California Sur, Tesorería Municipal, a los cinco días del mes de diciembre de 2022.- Vistos los antecedentes y anexos que forman parte del expediente del crédito fiscal número 173129, y toda vez que el suscrito es autoridad fiscal en el Municipio de La Paz conforme al artículo 11 Fracción II inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se le notifica a **Sea Lots The Baja S A De C V**, que de acuerdo a los registros de esta autoridad municipal y en su calidad de causante del impuesto predial respecto de las claves catastrales: 25013008, 25005038, 25095077, 25012008, 25005039, 25011073, 25011072, 25014057, 25014075, 25088013, 25014047, 25006030, 25005027, 25129004, 25129003, 25129002, 25129006, 25009027, 25008034, 25008033, 25008032, 25006032, 25007022, 25129007, 25005036, 25129005, 25013005, 25002024, 25005037, 25055005, 25101052, 27057069, 25012031, 25012030, 25012029, 25012028, 25009028, 25010065, 25014055, 25014054, 25014053, 25010053, 25010052, 25010051, 25096053, 25013045, 25060042, 25003016, 25013037, 25012017, 25005040, 25013029, 25114007, 25114006, 25114007, 25012011, 25012015, 25008022, 25012003, 25057069, 25013007, 25007019, 25013017, 25092030, 25055012, 27087003, 25021039, 25001001, 25062012, 25077025, 25011017, 25075013, 25080029, 25009015, 25061019, 25056075, 25003007, 25004030, 25011018, 25061030, 25056074, 25061031, 25056004, 25037001, 25041012, 25034012, 25083004, 25084006, 25035002, 25059069, 25058003, 25101018, 25018069, 25036003, 25056001, 25008012, 25100017, 25099012, 25098016, 25096022, 25103017, 25105013, 25108006, 25109022, 25094015, 25093017, 25092022, 25091015, 25090020, 25088007, 25007004, 25086019, 25085011, 25031005, 25032007, 25033007, 25039002, 25008043, 25023004, 25006005, 25038003, 25129001, 25040004, 25007044, 25042001, 25043001, 25044003, 25045004, 25046006, 25047010, 25048008, 25006023, 25004002, 25010041, 25011039, 25003004, 25003006, 25009076, 25012007, 25015074, 25023037, 25013003, 25025076, 25084001, 25124003, 25124002, 25014044, 25013054, 250130045, 25013044, 25014041. Las cuales presentan un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$890,858.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidades vigentes al 10 de diciembre del año 2022.-

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 94 del multicitado Código se le aperece para que en un plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación comparezca por sí mismo o mediante persona autorizada para cubrir o garantizar dicho crédito como lo establece el artículo 172 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, o en caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

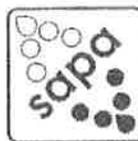
La notificación se hace mediante el presente Edicto, que se publicará en términos del artículo 171 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante 3 (tres) publicaciones con un espacio de 10 (diez) días entre cada una, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur, el cual contiene un resumen de la resolución por notificar, y en este caso se tendrá como fecha de notificación la que corresponda a la última publicación.

L.C. SARA MARÍA BELTRÁN NAVARRETTA
TESORERA MUNICIPAL DE H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ





LA PAZ
es posible



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ

DIRECCIÓN GENERAL

"2022, Año para erradicar la violencia contra mujeres y niñas"

"2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

La Paz, Baja California Sur, a 22 de diciembre de 2022.

FE DE ERRATAS

El que suscribe el Ing. Mario Ramón Gálvez Gámez, en mi carácter de Director General y Secretario de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 36 fracción I de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, con fecha 21 de diciembre de 2022, se emite la siguiente Fe de Erratas del punto **TERCERO** de la **ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y TARIFAS** de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se expone entre otras cosas que: en el punto 8 del orden del día, se informó que resulta legalmente procedente la actualización para el cobro de las cuotas y tarifas de los servicios prestados por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, misma que atiende a la actualización que indica el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir se actualiza lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; los cuales fueron analizados e informados en la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, de fecha 02 de diciembre de 2022 y publicados en el Boletín Oficial de Gobierno No. 77, Tomo XLIX, de fecha 20 de diciembre de 2022, para quedar como a continuación se establece:

DICE:

"TERCERO.- (...) de igual forma en el punto 8 del orden del día, se informó que resulta legalmente procedente la actualización para el cobro de las cuotas y tarifas de los servicios prestados por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, misma que atiende a la actualización que indica el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir se incrementará en un cinco por ciento las cuotas y tarifas respecto de las que se encuentran vigentes a la última vez que se establecieron, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur."

DEBE DECIR:

"TERCERO.- (...) de igual forma en el punto 8 del orden del día, se informó que resulta legalmente procedente la actualización para el cobro de las cuotas y tarifas de los servicios prestados por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, misma que atiende a la actualización que indica el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir se actualiza conforme al supuesto establecido en el artículo 114 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, que dispone que las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incrementa en un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron."



ATENTAMENTE.

ING. MARIO RAMÓN GÁLVEZ GÁMEZ.
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL
DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ.



ACUERDO No.: 191
ACTA NUMERO: 42
SESIÓN: EXTRAORDINARIA

De conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 3, 35, 51 Fracción I inciso n) y Fracción III inciso e) 144 primer párrafo, 149, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 4, 39 fracción I inciso s), 42, 43 fracción IX, 56, 58, 65 Fracción X inciso c) y demás ordenamientos aplicables; y demás ordenamientos aplicables; derivado de la Vigésima Quinta Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo, correspondiente al Acta número 42, celebrada el día 22 de diciembre de 2022, en la Sala de Juntas del Instituto del Deporte Municipal (INDEM), sito en la Unidad Deportiva "Rodrigo Aragón Ceseña" de la Ciudad de San José del Cabo, declarado Recinto Oficial de conformidad al Acuerdo 013, de fecha 25 de octubre de 2021, dentro de los asuntos del orden del día, se presentó el punto marcado con el numeral siete denominado: Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Dictamen que presenta la Comisión Técnica Especializada, encargada de rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo a este Ayuntamiento, respecto del otorgamiento de la concesión para la prestación de los Servicios Públicos Municipales relativos al tratamiento y a la disposición final de los residuos en el Municipio de Los Cabos, mediante el cual se aprueba la CONCESIÓN DEL SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN, TRASLADO, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S." a favor de *la empresa EL DORADO ATARDECER S.A DE C.V. (GAMAMACAT LOGISTIC SAPI DE C.V)*; siendo aprobado por unanimidad de votos, actualizándose el requisito de mayoría calificada, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Como se desprende del acta número 28, de la Décima Quinta Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día martes 13 de septiembre del 2022, la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, emitió análisis técnico, respecto de la CONCESIÓN DEL SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN, TRASLADO, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S."

SEGUNDO. – Como consta en el Oficio No. OFM/2839/2022 emitido por Oficialía Mayor y dirigido a la Secretaria General Municipal, donde solicitó la extensión del plazo para la presentación de propuestas de bases de licitación para la CONCESIÓN DEL SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN, TRASLADO, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.

TERCERO.- Como consta en el Oficio No. SGM/1061/22, emitido por Secretaria General Municipal otorgó el plazo adicional de 30 días hábiles para la presentación de propuestas de bases de licitación solicitado por Oficialía Mayor.



ACUERDO No.: 191
ACTA NUMERO: 42
SESIÓN: EXTRAORDINARIA

CUARTO.- Como constituye en el Oficio No. OFM/3358/2022, emitido por Oficialía Mayor y dirigido a la Comisión edilicia de Servicios Públicos Municipales, en el cual se le informó sobre la ampliación del plazo para la presentación de propuestas de bases de licitación autorizado por la secretaria General Municipal y la entrega del proyecto de convocatoria y bases de licitación para su revisión y en su caso ampliación o modificación.

QUINTO.- Como consta en la Copia del acuerdo No.162 del acta Numero 35, redactada en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día jueves 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se aprobó la convocatoria para participar en la Licitación Pública Nacional relativa a la concesión para la prestación de los servicios públicos municipales de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en el municipio de los Cabos Baja California Sur.

SEXTO.- Como consta en el Oficio No. OFM/3456/2022, emitido por Oficialía Mayor y dirigido a la Dirección Municipal de Comunicación Social, solicitando la publicación de la convocatoria a Licitación Pública Nacional.

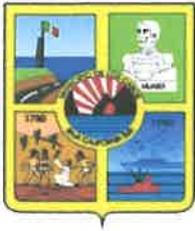
SÉPTIMO.- Como consta en el Oficio No. OFM/3456/2022, emitido por Oficialía Mayor y dirigido al Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de B.C.S, a través del cual se le solicitó la Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de B.C.S de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional.

OCTAVO.- Como consta en el Oficio No. OFM/3539/2022, emitido por la Oficialía Mayor y dirigido a la Dirección Municipal de Comunicación social solicitando la publicación de una fe de erratas de la convocatoria, respecto de **CONCESIÓN DEL SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN, TRASLADO, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.**

NOVENO.- Para cumplir con los procedimientos legales de la licitación, se emitió plana de la publicación de la fe de erratas de la convocatoria en el Diario de mayor circulación "El Sudcaliforniano"

DÉCIMO.- Para cumplir con los procedimientos legales de la licitación, se emitieron Oficios de Invitación a los eventos correspondientes a visita de campo, junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, dirigidos a Contraloría Municipal, Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos y Reglamentarios, a la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente y a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.

DÉCIMO PRIMERO.- Para cumplir con los procedimientos legales de la licitación, se realizó la minuta correspondiente a la visita de campo llevada a cabo el día 30 de Noviembre del 2022.



ACUERDO No.: 191
ACTA NUMERO: 42
SESIÓN: EXTRAORDINARIA

DÉCIMO SEGUNDO.- Para cumplir con los procedimientos legales de la licitación, se emitió el acta correspondiente a la junta de aclaraciones, realizada el día 30 de Noviembre de 2022.

DÉCIMO TERCERO.- Para cumplir con los procedimientos legales de la licitación, se realizó la "Presentación y Apertura de Propuestas" llevada a cabo el día 7 de Diciembre del 2022.

DÉCIMO CUARTO.- Para cumplir con los procedimientos legales de la licitación, con fecha del día 07 de Diciembre, a las 10:00 am, se recibieron los Expediente de propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes: EL DORADO ATARDECER S.A DE C.V. (GAMAMAKAT LOGISTIC SAPI DE C.V). Y SANEAMIENTO SANA S.C. DE R.L.

DÉCIMO QUINTO.- Como Consta en el Acuerdo No. 172, acta número 39, de la Décima Quinta Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, se nombró la **Comisión Técnica Especializada, encargada de rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo a este Ayuntamiento, respecto del otorgamiento de la concesión para la prestación de los servicios públicos municipales relativos al tratamiento y a la disposición final de los residuos en el Municipio de Los Cabos**

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha 13 de Diciembre del año 2022, la **Comisión Técnica Especializada encargada de rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo a este Ayuntamiento, respecto del otorgamiento de la concesión para la prestación de los servicios públicos municipales relativos al tratamiento y a la disposición final de los residuos en el Municipio de Los Cabos, tuvo a bien emitir el siguiente resolutivo:**

EMISIÓN RESOLUTIVO:

UNA VEZ REUNIDA LA COMISIÓN TÉCNICA DICTAMINADORA MANIFIESTA QUE REVISADAS Y ANALIZADAS LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, FINANCIERAS Y LEGALES DE LAS LICITANTES, SIENDO SANEAMIENTO SANA S.C. DE R.L Y EL DORADO ATARDECER S.A DE C.V. (GAMAMACAT LOGISTIC SAPI DE C.V RESUELVE:

ÚNICO.- LA EMPRESA GANADORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA **CONCESIÓN DEL SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN, TRASLADO, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.**", ES LA EMPRESA EL DORADO ATARDECER S.A DE C.V. (GAMAMACAT LOGISTIC SAPI DE C.V), EN RAZÓN DE QUE SU PROPUESTA ECONÓMICA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE RESULTE DE LA RECOLECCIÓN DOMÉSTICA, NO TENDRÁ COSTO ALGUNO PARA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS SUBSECUENTES Y, ESTO REDUNDRÁ EN MEJORES



ACUERDO No.: 191
ACTA NUMERO: 42
SESIÓN: EXTRAORDINARIA

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ADEMÁS DEL IMPACTO SOCIAL, Y POR SOBRE TODO LOS BENEFICIOS AL MEDIO AMBIENTE CON UN ENFOQUE DE DESARROLLO SOSTENIBLE BAJO EL MARCO DE LA AGENDA 2030 DE LA ONU.

Y POR EL CONTRARIO SANEAMIENTO SANA S.C. DE R.L, PROPONE COBRAR UNA TARIFA DOMICILIARIA AL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, POR DISPOSICIÓN FINAL EN EL RELLENO SANITARIO LA CANTIDAD DE \$270,00 PESOS POR TONELADA MÁS IVA, CON AJUSTE ANUAL DE ACUERDO CON LOS INCREMENTOS DE LA UMA (UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA), EN BASE A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, LO QUE TRAERÍA COMO CONSECUENCIAS UN DETRIMENTO EN LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, YA QUE SEGÚN LO INFORMADO POR LOS TRABAJADORES DEL RELLENO SANITARIO CONOCIDO COMO CANDELARIA, RECIBE DE MANERA MENSUAL, UN APROXIMADO DE NUEVE MIL TONELADAS DE BASURA, LO QUE TRAERÁ UN COSTO PARA EL XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR DE \$2,430,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N).

TOMANDO EN CUENTA QUE UNO DE LOS OBJETIVOS DE ÉSTA XIV ADMINISTRACIÓN DE LOS CABOS, ES EL AHORRO DEL GASTO PÚBLICO.

SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN A LOS 12 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2022, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE ÓRGANICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ATRIBUIDAS A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO CON NÚMERO 10 (DIEZ), CORRESPONDIENTE A SU SESIÓN ORDINARIA DECIMO QUINTA, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2022 CUYOS RESOLUTIVOS SERÁN PRONUNCIADOS A LAS 10:00 HORAS DEL PRÓXIMO DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Como se desprende del acuerdo Número 133, Acta Número 28, de la Sesión Extraordinaria de fecha 14 de septiembre del año 2022, la concesión **DEL SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN, TRASLADO, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S,** tendrá una duración de hasta 20 años.

CONSIDERANDOS:

ÚNICO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, es un ente de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, según los artículos 117 y 118 de la



ACUERDO No.: 191
ACTA NUMERO: 42
SESIÓN: EXTRAORDINARIA

Constitución Política del Estado de Baja California Sur; además el sustento en el artículo 115 fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 147 de la Ley Orgánica Municipal.

RESOLUTIVO:

UNICO. - SE ACUERDA APROBAR a favor de *LA EMPRESA EL DORADO ATARDECER S.A DE C.V. (GAMAMACAT LOGISTIC SAPI DE C.V)*, la **concesión para la prestación de los servicios públicos municipales relativos al tratamiento y a la disposición final de los residuos en el Municipio de Los Cabos.**

TRANSITORIOS:

Primero. - Se instruye al Lic. Ariel Castro Cárdenas, Secretario General Municipal, a la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios y a la Dirección de transparencia de este H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para los efectos legales correspondientes de conformidad a las atribuciones establecidas para cada una de ellas en la reglamentación municipal vigente.

Segundo. - Se instruye al Lic. Ariel Castro Cárdenas, Secretario General Municipal de este H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, para que solicite su publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Tercero. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

De conformidad a lo establecido en los artículos 119, 121 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se extiende el presente acuerdo para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, el día 22 del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



DOY FÉ

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARÍA GENERAL
 DE LOS CABOS,
 B.C.S.

LIC. ARIEL CASTRO CÁRDENAS

FE DE ERRATAS A LA CERTIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA APROBACIÓN DEL DECRETO 2732, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR NÚMERO 45-BIS DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

FE DE ERRATAS

DICE:

La suscrita Ciudadana Diputada María Petra Juárez Maceda, Secretaría de la Mesa Directiva de la Sesión Pública Extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2020 dentro Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción XV de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, previa autorización de la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Presidenta de la Mesa Directiva de la citada Sesión Pública Extraordinaria.

CERTIFICA:

Que el decreto 2731 fue aprobado en la Sesión Pública Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2020, asimismo, que al momento de la votación se encontraban presentes las y los 21 integrantes de la XV Legislatura, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, hubo quórum legal y se aprobó en lo general con 21 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones, así como en lo particular con 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, acreditándose la votación requerida por el artículo 64 fracción XXVI de la misma Constitución Política, es decir, cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de esta XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

Se expide la presente certificación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y para todos los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a los 30 días del mes de septiembre del año 2020.

ATENTAMENTE

DEBE DECIR:

La suscrita Ciudadana Diputada María Petra Juárez Maceda, Secretaría de la Mesa Directiva de la Sesión Pública Extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2020 dentro del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción XV de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, previa autorización de la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Presidenta de la Mesa Directiva de la citada Sesión Pública Extraordinaria.

CERTIFICA:

Que el Decreto 2732 fue aprobado en la Sesión Pública Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2020, asimismo, que al momento de la votación se encontraban presentes las y los 21 integrantes de la XV Legislatura, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, hubo quórum legal y se aprobó en lo general con veintiún votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, así como en lo particular con 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, acreditándose la votación requerida por el artículo 64 fracción XXVI de la misma Constitución Política, es decir, cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de esta XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

Se expide la presente certificación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y para todos los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a los 30 días del mes de septiembre del año 2020.

ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
164/2021.**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:
JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.**

**COLABORÓ:
ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN.**

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) estima que los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare" y "u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", 78, fracción IV, en sus porciones normativas "que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena" y 259, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y el acceso a un cargo público.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial de la CNDH es oportuno.	4

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [2]

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
III.	LEGITIMACIÓN	La CNDH es parte legitimada.	5
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Las autoridades locales no hicieron valer causas de improcedencia y el Pleno no advierte que alguna se actualice de oficio.	6
V.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	<p>Artículo 68</p> <p>El Oficial Mayor deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.</p> <p>Artículo 72</p> <p>El Contralor del Poder Legislativo, será designado a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata.</p> <p>Para ocupar el cargo de Contralor requiere:</p> <p>[...]</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 78</p> <p>El personal que preste sus servicios de asesoría dentro del Instituto deberá acreditar mediante documentación oficial, contar con los siguientes</p>	 <p>SUPREMA CORTA DE JUSTICIA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [3]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
		<p>requisitos: [...]</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena.</p> <p>Artículo 259</p> <p>El titular de la Unidad de Transparencia, deberá contar con los siguientes requisitos: [...]</p> <p>V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p>	<p>A</p>
<p>VI.</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO</p>	<p>A. Análisis de los requisitos “no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de libertad”, “no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad” y “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión”.</p> <p>B. Análisis de la porción normativa “pero si se tratare de otro delito que lesione su buena</p>	<p>17</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [4]

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
		fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta”.	
VII.	EFFECTOS Declaratoria y plazo	<p>Se declara la invalidez de los artículos 68, fracción IV, 72, fracción III, en su porción normativa “no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”; 78, fracción IV, en su porción normativa “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena; y, 259 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.</p> <p>La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur.</p>	 35 PREMA JUSTICIA DE RIA SUR
VIII.	DECISIÓN	Los puntos resolutivos son congruentes con las decisiones alcanzadas.	38



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
164/2021.**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:
JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.**

**COLABORÓ:
ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

ORTE EN
ACCIÓN
JUDICIAL

SENTENCIA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción inconstitucional en la que solicitó la invalidez de los artículos 68, fracción IV; 72, fracción III, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare" y "u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena"; 78, fracción IV, en sus porciones normativas "que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena"; y 259, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, publicada mediante

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [2]

Decreto 2768 en el Boletín Oficial de esa entidad federativa, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violados los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 2, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 25 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
3. **Radicación y admisión del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **164/2021** y por razón de turno designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento. 
4. Por diverso auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor **admitió** a trámite la acción relativa, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
5. **Informes de las autoridades y presentación de alegatos.** Los Poderes Ejecutivo¹ y Legislativo² del Estado de Baja California Sur rindieron sus respectivos informes, los cuales fueron admitidos por el Ministro instructor mediante acuerdos de cuatro y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, respectivamente, tuvo por recibidas las pruebas y ordenó correr traslado a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a

¹ Fojas 165 a 167 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 164/2021.

² Ibid, fojas 285 a 294.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [3]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con copia simple de los informes de las autoridades con la finalidad de que éstos formularan los alegatos respectivos.

6. De esta manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Poder Ejecutivo formularon los alegatos que al efecto consideraron oportunos, los cuales fueron agregados al expediente mediante acuerdos del Ministro instructor de fecha quince y veintidós de febrero de dos mil veintiuno.
7. **Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, 1° de su

³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]".

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [4]

Ley Reglamentaria⁴ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la declaración de invalidez de los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas “intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare” y “u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, 78, fracción IV, en sus porciones normativas “que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare” y “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena” y 259, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto 2768, en el Boletín Oficial de esa entidad, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al considerarlo violatorio de los derechos humanos consagrados en la Constitución General así como en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

II. OPORTUNIDAD.

SUPREMA
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

9. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley que se impugna sea publicada en el medio oficial correspondiente

⁴ “Artículo 1°. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

⁵ “Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [5]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y en caso de que el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

10. En esa virtud, la norma cuya constitucionalidad se reclama se publicó mediante Decreto 2768, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California, el jueves treinta de septiembre de dos mil veintiuno⁶, por lo que el plazo de treinta días naturales para efectos del cómputo respectivo transcurrió del viernes uno de octubre al miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno⁶.

11. Luego, si el escrito de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el propio tres de noviembre de dos mil veintiuno⁷, es decir, el último día del plazo legal, debe estimarse oportuna su presentación.

III. LEGITIMACIÓN.

12. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y el diverso 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, actuando a través de su legítimo representante.

⁶ Lo anterior en la inteligencia que el último día del cómputo al haber sido inhábil es decir el sábado 30 de octubre de dos mil veintiuno, este se debe recorrer al día hábil siguiente lo cual aconteció hasta el siguiente tres de noviembre de dos mil veintiuno. De conformidad con la tesis 2a. LXXX/99 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA".

⁷ Foja 1 del escrito inicial presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a la acción de inconstitucionalidad 164/2021.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [6]

13. En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el Decreto 2768 mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; el escrito fue presentado y firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la referida Comisión Nacional. Este cargo se acreditó con la copia certificada de la constancia firmada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la que se comunica que en sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la citada Cámara la eligió como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un lapso de cinco años, el cual comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre del dos mil veinticuatro⁸. A su vez, se advierte que los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹ y 18 de su Reglamento Interno¹⁰, establecen que la representación del citado órgano constitucional autónomo corresponde a su Presidenta.
14. En consecuencia, se considera que el escrito inicial correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 164/2021, fue promovido por un órgano legitimado constitucionalmente y presentada por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

15. Dado que los órganos señalados como emisor y promulgador de las disposiciones impugnadas, no hicieron valer causas de improcedencia

⁸ Foja 34 expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 164/2021.

⁹ Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...].

¹⁰ "Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [7]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al rendir los informes respectivos, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que pueda actualizarse alguna, lo procedente es delimitar la litis y abordar los planteamientos de fondo.

V. PRECISIÓN DE LA LITIS.

16. En su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como normas impugnadas, en el apartado correspondiente los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratase de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y, 259, fracción V, en sus porciones normativas 'No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de', así como 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto 2768 en el Boletín Oficial de esa entidad federativa, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

17. Dichas disposiciones textualmente señalan:

"Artículo 68

El Oficial Mayor deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

[...]

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

Artículo 72

El **Contralor del Poder Legislativo**, será designado a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata.

Para ocupar el cargo de **Contralor** se requiere:

[...]

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por **delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**

[...]

Artículo 78

El **personal que preste sus servicios de asesoría** dentro del Instituto deberá acreditar mediante documentación oficial, contar con los siguientes requisitos:

[...]

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por **delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena.**

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

Artículo 259

El **titular de la Unidad de Transparencia**, deberá contar con los siguientes requisitos:

[...]

V.- No haber sido condenado por **delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y**

18. Como se puede advertir del contenido de las normas impugnadas, aquellas tienen por objeto regular los requisitos que deben cumplir aquellas personas que busquen ocupar los cargos en el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, como: **a)** Oficial Mayor; **b)** Contralor; **c)** Personal que preste sus servicios de asesoría del Instituto de Estudios Legislativos; y, **d)** Titular de la Unidad de Transparencia.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [9]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

19. Ahora bien, las funciones que corresponden a cada uno de dichos cargos son las siguientes:

Artículo 67

Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

- I.- Manejar el aspecto administrativo del Congreso;
- II.- Conducir las relaciones laborales del Congreso con sus empleados, conforme a los lineamientos fijados para tal fin y participar en la elaboración y revisión de las condiciones generales de trabajo de los mismos;
- III.- Expedir los nombramientos que determine el Congreso y decidir sobre la administración de los recursos humanos;
- IV.- Vigilar que el personal a su cargo cumpla con sus obligaciones; concurren puntualmente a sus labores y que no se retiren durante las horas de trabajo señaladas;
- V.- Llevar un expediente para cada uno de los empleados del Congreso en las hojas de servicio de los Diputados, asentando en ellas las anotaciones que procedan;
- VI.- Hacer privadamente a los empleados las observaciones a que se hagan acreedores por las faltas que cometan en el desempeño de sus labores. Si la falta es grave, dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente para que resuelva lo que estime pertinente;
- VII.- Formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento como Cuerpo Colegiado;
- VIII.- Coadyuvar con la Secretaría, en la Ordenación y Vigilancia de la versión digital del "DIARIO DE LOS DEBATES", y el envío al Ejecutivo para su promulgación y publicación de las Leyes, Reformas y Decretos expedidos del Congreso;
- IX. Implementar un programa de uso racional del papel, predominando el uso de la tecnología, para lo cual deberá remitir a los diputados por medio electrónico, el orden del día, el acta de la sesión anterior, las iniciativas, los dictámenes, los decretos, citaciones e invitaciones a sesiones de Comisión y todos aquellos documentos necesarios para el debido funcionamiento del Poder Legislativo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [10]

Deberá implementar asimismo, un sistema de comunicación interno entre las diversas direcciones y áreas administrativas que permita la eliminación del uso del papel.

Para los efectos de los párrafos anteriores el Honorable Congreso del Estado dispondrá del uso de la firma electrónica certificada;

X.- Conservar y clasificar la versión digital del desarrollo de cada una de las Sesiones del Congreso;

XI.- Llevar el registro oportuno, detallado y completo de las diversas etapas del Proceso Legislativo respecto de cada una de las iniciativas, minutas y proposiciones que reciba el Congreso;

XII.- Proporcionar todos los antecedentes e informes que los Diputados soliciten y emitir su opinión, basándose en la Ley, en resoluciones anteriores o en consideración de orden o convención;

XIII.- Dirigir la organización y clasificación de los expedientes a su cargo cuidando que éstos trabajos se lleven al día;

XIV.- Extender y certificar copias de las Actas para su publicación, y para cualquier otro uso, previo acuerdo de la Directiva del Congreso del Estado en este último caso;

XV.- Dar tramitación de inmediato a los documentos e instancias a las cuales hubiese recaído acuerdo del Congreso o la Diputación Permanente;

XVI.- Vigilar la oportuna entrega de los citatorios para las Sesiones Extraordinarias a los Diputados, ya sea personalmente, a través del personal autorizado para tales efectos, o bien, por medios digitales;

XVIII.- Acordar con el Presidente del Congreso, con el de la Junta de Gobierno y Coordinación Política o con el de la Diputación Permanente, en su caso, cuando los asuntos requieran urgencia;

XVIII.- Exponer al Congreso, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política o a la Diputación Permanente, en su caso, las observaciones que crea convenientes para la mejor marcha de los asuntos que le sean turnados para su despacho;

XIX.- Asistir a todas las Sesiones Públicas y Privadas, para atender a la Presidencia y a la Secretaría y darse cuenta cabal del desarrollo de los asuntos que en ellas se traten;





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [11]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XX.- Resolver asuntos de mero trámite;

XXI.- Cuidar del local del Congreso promoviendo la realización de las mejoras necesarias;

XXII.- Llevar el control de la Biblioteca empleando el sistema de clasificación que se estime pertinente;

XXIII.- Tener la representación legal del Congreso para:

a).- Rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo.

b).- Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Representar legalmente al Congreso en todos los juicios o controversias de carácter administrativo, civil, electoral, laboral, penal y en todos aquellos en los que el Congreso del Estado intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o se afecte su patrimonio.

La facultad de representación señalada en la presente fracción las podrá delegar o transmitir en favor de apoderados o de terceros, de conformidad con las formalidades aplicables al caso concreto. Dichos apoderados o terceros responderán solidariamente en caso de que por su negligencia o descuido en la atención de los asuntos que se les encomienden le resulte al Congreso del Estado de Baja California Sur, tener que cumplir con resoluciones de autoridades competentes que establezcan condenas en cantidades determinadas y liquidadas.

XXIV.- Coordinar, sistematizar y dar seguimiento a la consulta popular que el Congreso lleve a cabo como Cuerpo Colegiado, la Directiva, la Diputación Permanente o sus Comisiones.

XXV.- Apoyar y auxiliar a los Diputados que lo soliciten en el desempeño de su responsabilidad;

XXVI.- Las demás acordadas por la Asamblea, o que prescriban esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [12]

XXVII.- Con la información que le deberán entregar la Dirección de Finanzas, Dirección de Comunicación Social, Jefatura de Apoyo Parlamentario, Jefatura de Recursos Materiales y Jefatura de Recursos Humanos, Asesores Jurídicos, Fracciones Parlamentarias, Comisiones Legislativas, Mesa Directiva, Junta de Gobierno y Coordinación Política y Auditoría Superior del Estado, instruirá a la Jefatura de Informática a publicar en la página Web del Congreso del Estado la información de carácter legislativo, administrativo y financiero, enumeradas en el artículo 247 de la presente ley, misma que pondrá a disposición de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado.

Artículo 71

La Contraloría del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo, dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que ejerza el Congreso del Estado;

II.- Implementar acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que genere el Poder Legislativo de conformidad con las bases y lineamientos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Poder Legislativo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dicho Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

IV.- Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [13]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V.- Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

VI.- Coordinarse con las dependencias del Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

VII.- Fiscalizar que las dependencias del Poder Legislativo del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, comodatos, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Legislativo;

VIII.- Realizar, por sí o a solicitud de la Dirección de Finanzas y la Oficialía Mayor, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y Áreas del Congreso del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

IX.- Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por dicho órgano de gobierno;

X.- Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

XI.- Llevar y normar el registro de servidores públicos del Poder Legislativo, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

XII.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [14]

Poder Legislativo del Estado, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XIII.- Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría, previa autorización de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política;

XIV.- Ejercer las facultades que la Constitución General de la República le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías que se requieran, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos en el Poder Legislativo;

XV.- Emitir conjuntamente, según corresponda, con la Dirección de Finanzas y con la Oficialía Mayor, los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de contrataciones públicas, así como proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación conforme a las disposiciones legales aplicables, que se realicen en el Poder Legislativo del Estado; y

XVI.- Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 75

El Instituto de Estudios Legislativos será el órgano de consulta y encargado de coadyuvar en la asesoría técnica a las comisiones permanentes y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes. Asimismo, tendrá como objetivo, fortalecer, organizar y planificar el trabajo parlamentario, mediante la investigación, estudio, acopio de información, actualización, capacitación y adiestramiento en materia legislativa.

Corresponde al Instituto de Estudios Legislativos:

I.- Realizar los trabajos de investigación que desarrolle el Instituto, para beneficio institucional o en apoyo al trabajo de las Comisiones Permanentes o a solicitud de los Diputados para la formulación de iniciativas;

II.- Proponer a las Comisiones Permanentes del Congreso las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos económicos que se estimen necesarios a consecuencia de las investigaciones desarrolladas por el Instituto;

III.- Coadyuvar con las Comisiones en la elaboración de dictámenes y proyectos que le encomienden las Diputadas y Diputados.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [15]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV.- Participar en las reuniones de trabajo de las Comisiones Permanentes;

V.- Emitir opinión de los asuntos que le sean solicitados por el Congreso;

VI.- Compilar las leyes vigentes, tanto de aplicación estatal como federal; llevar el control, organización y actualización del archivo de los marcos jurídicos federal, estatal, así como de los congresos de las demás entidades federativas, con el objeto de tener toda la bibliografía necesaria para el buen desarrollo y cumplimiento cabal de los diferentes objetivos de cada una de las distintas unidades que conforman el Congreso del Estado;

VII.- Proponer a la Legislatura la celebración de convenios de cooperación o colaboración con instituciones académicas y de investigación locales, nacionales e internacionales, con organismos análogos del sector público, privado y social, empresas distribuidoras o comercializadoras de material bibliográfico a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

VIII.- Proponer, organizar y conducir programas y cursos de capacitación institucional en las materias vinculadas al trabajo legislativo;

IX.- Apoyar a la Mesa Directiva, a la Diputación Permanente y a las Comisiones en los eventos de consulta, foros y mesas de trabajo, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan;

X.- Asistir mediante el personal que designe su Director o Directora, a las Reuniones que las Comisiones convoquen;

XI.- Elaborar proyecto de Reglamento del Instituto y proponer las reformas necesarias para su eficaz funcionamiento;

XII.- Elaborar y mantener actualizados los manuales operativos del Poder Legislativo; y

XIII.- Las demás funciones que le sean conferidas por la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado y esta Ley.

En cuanto a la Unidad de Transparencia

Artículo 258

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [16]

El Congreso del Estado contará con una Unidad de Transparencia la cual se integrará de la siguiente forma:

[...]

Serán competencia de la Unidad los asuntos a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los que le asigne el Reglamento de Transparencia del Congreso.

Artículo 31. Compete a la Unidad de Transparencia:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV, y V del Título Quinto de esta Ley;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité;

IV. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

V. Efectuar las notificaciones correspondientes a las y los solicitantes en los términos de la Ley;

VI. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VII. (DEROGADA, B.O. 26 DE MAYO DE 2016)

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

X. Recibir los recursos de revisión, dándoles el seguimiento que corresponde;

XI. Hacer de conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Fomentar la cultura de transparencia al interior del sujeto obligado.

20. Una vez establecido los cargos y las funciones de cada uno ellos, se proseguirá a estudiar la regularidad constitucional de las normas impugnadas.





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [17]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. ESTUDIO DE FONDO.

21. De las normas impugnadas se advierte que éstas prevén, dos requisitos distintos que esencialmente establecen: 1) no haber sido condenado por delito doloso o intencional que merezca pena privativa de libertad y, en segundo lugar, 2) si la condena se trató de un delito que lastime seriamente la buena fama pública en el concepto público, la norma señala que la persona se considerará inhabilitada para ejercer el cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que entre esos requisitos existen diferencias que justifican que su análisis se realice por separado.

A. Análisis de los requisitos “no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad”, “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión” y, “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión”.

22. En el presente aparato se realizará el estudio de regularidad constitucional correspondiente a los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de’, 78, fracción IV, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de’, y 259, fracción V, en su porción normativa ‘No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de’.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [18]

23. La CNDH plantea en sus conceptos de invalidez que las exigencias establecidas en los preceptos impugnados resultan contrarios a los derechos de igualdad, discriminación, libertad de trabajo, seguridad jurídica, legalidad y acceso a un cargo público, reconocidos en el texto de los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
24. Agrega que la generalidad y amplitud de las exigencias a los cargos, al ser “sobre inclusivas”, provocan un escenario absoluto de prohibición que impide acceder, en condiciones de plena igualdad, a los respectivos empleos públicos a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso y en relación con las funciones en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a ejercer, sobre todo, tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.
25. Los preceptos legales impugnados prevén los requisitos para desempeñar diversos cargos dentro del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en los que esencialmente se impone no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad.
26. Los motivos de invalidez son **fundados** en atención a lo siguiente:
27. En primer término, es pertinente destacar que en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 259/2020¹¹ esta Suprema Corte de

¹¹ Fallada en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [19]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación en una parte declaró la invalidez del artículo 21, **fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al analizar justamente el requisito consistente en que para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos y del Pleno se requería** “[...] no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta”.

28. Ciertamente, en dicho asunto, en cuanto a la porción normativa **“no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión”**, para determinar su invalidez, se sostuvo textualmente lo siguiente:

“Este Tribunal Pleno considera que las porciones normativas sí hacen una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo, en relación con la posibilidad de ocupar distintos cargos dentro del Tribunal Administrativo del Estado de Chiapas.

Asimismo, como ya se dijo, las porciones normativas impugnadas deben ser analizadas bajo un escrutinio ordinario, ya que el hecho de que se solicite ese requisito no constituye una categoría sospechosa; de tal suerte que, una vez que se ha determinado el grado del escrutinio, es necesario identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si ésta resulta constitucionalmente válida y, en caso de que lo fuera, su instrumentalidad.

Finalidad constitucionalmente válida. Contrario a lo que sostiene la Comisión accionante, este Tribunal Pleno considera que la finalidad buscada por el legislador sí es constitucionalmente válida.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [20]

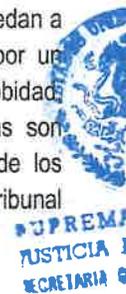
Ciertamente, es necesario partir, como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 50/2021, de que los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador, puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.

En este caso, se estima que las normas impugnadas tienen un fin constitucionalmente válido al pretender establecer determinadas calidades para el acceso a cargos que son ejercidos en el ámbito de la administración de justicia y, por tanto, íntimamente relacionados con el derecho de acceso a la justicia, ya que buscan asegurar que accedan a los puestos sólo las personas que no han sido condenadas por un delito, pues se piensa que de ese modo se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad de la persona, y que todas esas características son necesarias para el ejercicio de las funciones que cada uno de los cargos regulados tienen encomendadas dentro del Tribunal Administrativo.

Lo anterior incluso es manifestado por el Poder Legislativo en el informe rendido en el presente asunto, ya que considera que los requisitos impugnados '(...) *tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, probidad, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente; dicho de otro modo, medidas o condiciones que, no siendo irrazonables ni desproporcionadas, son necesarias para asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático*'.

Instrumentalidad de la medida. No obstante que la finalidad, en sí misma, es constitucionalmente válida, lo cierto es que el requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin detectado, consistente en crear un filtro estricto de acceso a los cargos dentro del Tribunal Administrativo.





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [21]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, la formulación de las normas impugnadas resulta en extremo general, ya que comprenden a cualquier persona condenada por cualquier delito cuya pena sea mayor a un año de prisión, aún y cuando no guarden relación con la función que se les va a encomendar.

Además, las normas impugnadas contienen hipótesis que:

- No permiten identificar si la sanción impuesta se encuentra en resolución firme.
- No distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves.
- No contienen límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
- No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
- No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.

Entonces, **las** porciones normativas combatidas infringen el **derecho de igualdad**, porque si bien están dirigidas a todas aquellas personas que busquen aspirar a los cargos precisados dentro del Tribunal Administrativo, lo cierto es que establecen un requisito para el acceso a determinados puestos públicos que excluyen de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por un delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión, lo que **genera una falta de razonabilidad de la medida**, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis impiden incluso valorar si tienen realmente una relación directa

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [22]

con las capacidades necesarias para el desempeño de los cargos públicos.

En ese orden de ideas, si se restringe el acceso a los cargos públicos determinados porque el aspirante fue condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos, sobre todo si **el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente las respectivas funciones.**

Así, se estima que el requisito previsto **en las porciones normativas impugnadas no es razonable**, toda vez que, en estricto sentido, **no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar**, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada, **lo cual también resulta sobreinclusivo.**"

29. De igual manera, consideraciones similares fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad siguientes:
30. **107/2016**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito relativo a "no tener antecedentes penales", para desempeñar el cargo de Comisario Municipal o Jefe de Manzana de Veracruz de Ignacio de Llave, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación¹².

¹² Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente) en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales con reserva de voto concurrente, Pardo Rebolledo, Piña Hernández al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [23]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

31. 31. **86/2018**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito relativo a “no tener antecedentes penales” para acceder al cargo de Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable de Sonora, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación¹³.
32. **50/2019**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito relativo a ser una persona “sin antecedentes penales” para formar parte de los Comités de Contraloría Social de Hidalgo, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación¹⁴.
33. **108/2020**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito de “no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves” para acceder al cargo de autoridad auxiliar de los Ayuntamientos de Yucatán, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación¹⁵.

¹³ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente) al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa.

¹⁴ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena al tratarse de una categoría sospechosa, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente) en contra de consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández al tratarse de una categoría sospechosa, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea al tratarse de una categoría sospechosa. Ausente: Ministro Aguilar Morales.

¹⁵ Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [24]

34. **118/2020**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito relativo a “no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año” para ser titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación¹⁶.
35. **184/2020**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito relativo a “no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso” para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas de Guanajuato, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación¹⁷.
36. **192/2020**, en el que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito de “no haber sido condenado por delito doloso” para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de Chiapas, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación¹⁸.

¹⁶ Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek (Ponente), y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente. En contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Pérez Dayán.

¹⁷ Resuelta el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. En contra los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán.

¹⁸ Resuelto el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa; Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; y Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones visibles en la página cuarenta y cuatro; y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, en contra de las páginas treinta y seis a cuarenta y dos; Franco González Salas; Aguilar Morales; Pardo Rebolledo; Laynez Potisek; Pérez Dayán (Ponente); y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología, por ende, de las consideraciones y anuncia voto concurrente.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [25]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

37. **37. 275/2020**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito relativo a “no haber sido condenado por algún delito”, para integrar el Comité de Participación Ciudadana de Sinaloa, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación¹⁹.
38. **38. 50/2021**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnada que preveía el requisito relativo a “no haber sido condenada o condenado por delito intencional” para acceder al cargo de Comisario municipal en Guerrero, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación²⁰.
39. **85/2021**, en la que se declaró la invalidez de las normas impugnadas que preveían los requisitos relativos a “no haber sido condenado por delito doloso” y “no haber sido condenado por mediante sentencia firme por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena” para acceder al cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral de Puebla, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación²¹.

¹⁹ Resuelta el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Piña Hernández, apartándose de consideraciones, Esquivel Mossa y Ríos Farjat, apartándose de los párrafos veintiocho a treinta, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con anuncio de voto concurrente, González Alcántara Carrancá (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayan apartándose consideraciones, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología.

²⁰ Resuelta en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con anuncio de voto concurrente, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente. En contra la Ministra Piña Hernández quien anunció voto particular.

²¹ Resuelta en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva en la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [26]

40. **277/2020**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnadas que preveía el requisito relativo a “no haber sido condenado por delito doloso” para acceder al cargo de Director General de Administración de los Tribunales Laborales de Tabasco, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación²².
41. **57/2021**, en la que se declaró la invalidez de la norma impugnadas que preveía el requisito relativo a “no haber sido condenado por delito doloso” para acceder al cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral de Nayarit, porque es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación²³.
42. Como se puede advertir de los precedentes citados los requisitos en ellas analizados, resultan análogos a los señalados en las normas impugnadas, específicamente en el **artículo 68, fracción IV, “no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de libertad” y las porciones normativas de los numerales 72, fracción III, consistente en “[...] no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad [...]]; 78, fracción IV “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión” y, 259, fracción V, en su porción normativa “no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión”,**

Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente. (El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión).

²² Resuelta en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva en la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente. (El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión).

²³ Resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [27]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vulneran el derecho a la igualdad y a la no discriminación, al resultar una medida desproporcionada, en virtud de su amplia generalidad.

43. En efecto, este Tribunal Pleno ha establecido que basta un escrutinio ordinario de razonabilidad para efectuar el análisis de preceptos que *per se* excluyen, genéricamente, a una persona del acceso a cualquiera de los cargos públicos por haber sido previamente condenado por delito que ameritara pena corporal. Además, de manera destacada, se consideró que no se estaba frente a una categoría sospechosa, por lo que no resultaba aplicable un escrutinio estricto de las normas impugnadas.

44. Bajo esta perspectiva, en este caso, el análisis de la porción normativa impugnada requiere un escrutinio simple de razonabilidad, el cual conduce a este Tribunal Pleno a considerar que el precepto legal, en su porción normativa impugnada, resulta **sobreinclusiva**. Lo anterior, considerando que los requisitos consistentes en “no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de libertad”, “no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad” y, “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión” conllevan las siguientes implicaciones:

- No distingue entre delitos graves y no graves.
- No contiene límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente.
- No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

- No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.
45. De esta manera, la diversidad de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa impugnada impide valorar si tienen relación directa con las capacidades o calidades necesarias para fungir ya sea para Oficial Mayor; Contralor Interno; Personal que preste sus servicios de asesoría del Instituto de Estudios Legislativos; o Titular de la Unidad de Transparencia, en el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.
46. Bajo este entendimiento, las restricciones impugnadas, no interfieren con ninguna de las actividades²⁴ que se realizan con los cargos señalados; razón por la cual, la invalidez de las normas cuestionadas yace en su contraposición con el principio de igualdad, porque si bien las restricciones están dirigidas a todas aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos referidos, lo cierto es que se establece una distinción que no necesariamente tiene una relación estrecha con la configuración de un perfil personal inherente al tipo de funciones a desempeñar en el cargo público de que se trata.
47. Indeterminación que anula la posibilidad de ser nombrado en cualquiera de los cargos locales, sin existir justificación razonable para que la persona que haya cometido algún delito que amerite pena privativa de libertad o haya cometido un delito doloso o intencional, pueda acceder al cargo sin atender a la gravedad u otros factores que, en su caso, pudieran incidir en la conducta que se espera del servidor.
48. Al respecto, es conveniente señalar que, en lo referente al acceso a los puestos públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

²⁴ Las atribuciones de los aludidos cargos ya fueron expuestos en el apartado anterior.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [29]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinado que las calidades fijadas en la ley, a las que se refiere la Constitución Federal en su artículo 35, deben ser razonables y no discriminatorias²⁵, lo que es igualmente aplicable a las funciones, empleos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, condición que no se cumple en las normas impugnadas.

49. Se debe destacar que lo aquí expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos, cargos, funciones o comisiones en el servicio público, incluidos los relacionados a las normas impugnadas, podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero con respecto a determinadas conductas infractoras que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

B. Análisis de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y, 259, fracción V, en su porción 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y'.

50. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que el legislador local estableció que, para los cargos de Contralor, Asesor Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, la persona tampoco

²⁵ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 74/2008, fallada en sesión de doce de enero de dos mil diez.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [30]

podrá ocupar tales puestos cuando el delito que cometió **“lastime seriamente la buena fama pública”**, sin importar la pena, lo cual admite la posibilidad de que la comisión de cualquier delito pueda restringir el acceso de esos empleos a una persona, si es que a juicio de la autoridad que aplique las disposiciones, su “fama” se encuentre mermada por tener cualquier antecedente penal.

51. Agrega que ello implica que una persona no podrá desempeñarse en dichos empleos del servicio público si es que incurrió en cualquier infracción a las leyes penales, incluso cuando le haya sido impuesta la pena mínima o el ilícito fuere cometido culposamente, si es que la autoridad o ente que valore el cumplimiento de los requisitos considera, a su juicio, que el hecho generador de la sanción lesionó seriamente su buena fama.
52. Concluye que, el uso de la expresión “lastime seriamente la buena fama”, resulta amplia y ambigua, dado que ineludiblemente requiere de una valoración subjetiva, en la medida de que será el operador jurídico quien decida en qué casos la comisión de un determinado delito y su sanción ha restado honorabilidad o reputación a una persona.
53. El concepto de invalidez formulado resulta **fundado** en atención a lo siguiente:
54. Ciertamente, **al resolverse la acción 259/2020²⁶, este Tribunal Pleno al analizar el tema “pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta”**, declaró la invalidez del artículo 21,

²⁶ Resuelta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [31]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, esencialmente bajo los siguientes razonamientos:

“Este Tribunal Pleno estima que las porciones normativas impugnadas sí hacen una distinción entre las personas que han sido condenadas por un delito que, a juicio de quien califique el impedimento, **lesione su buena fama y aquellas que no han sido condenadas por un delito o, incluso, que habiéndolo sido, no se estime que su comisión haya lesionado su buena fama**, en relación con la posibilidad de ocupar distintos cargos dentro del Tribunal Administrativo del Estado de Chiapas.

Finalidad constitucionalmente válida. Como se dijo, se estima que el establecimiento de determinadas calidades que permitan asegurar el buen desempeño y ejercicio de cargos públicos que, en este caso, están estrechamente vinculados con el derecho de acceso a la justicia, debe reconocerse como una finalidad constitucionalmente válida en una sociedad democrática.

Instrumentalidad de la medida. No obstante, se estima que la configuración de la medida no se encuentra vinculada con esa finalidad.

En este caso, lo que resulta relevante para la actualización del impedimento ahora analizado no sólo es que la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, **sino que su comisión haya lesionado su buena fama**. Así, mientras que en las otras normas impugnadas lo determinante es el tipo de pena y si el delito fue realizado de manera intencional, lo cual, como se aclaró, no resulta razonable; **en el presente asunto, lo que actualizará la hipótesis normativa es si a juicio de quien califique el cumplimiento de las restricciones, el delito por el cual fue condenado el aspirante, lesionó su buena fama, con independencia de la pena impuesta.**

Para pronunciarse sobre este aspecto, deben tomarse en cuenta las consideraciones que fueron retomadas de los precedentes recién mencionados, en el sentido de que la **“buena fama” es sin duda un concepto altamente subjetivo y que depende, en realidad, de**



diversos factores que muy probablemente no respondan o se encuentren relacionadas con las calidades requeridas para el buen desempeño del cargo que se busca ejercer sino, más bien, con la opinión que del aspirante tenga la persona que calificará el impedimento, o incluso, en este caso, de la opinión que tenga esa persona acerca de la gravedad o repercusión social del delito cometido.

Por tales motivos, este Tribunal Pleno considera que el legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, **pues no sólo se señala expresamente que el impedimento se actualizará con independencia de la pena impuesta**, es decir, sin siquiera tomar en cuenta la gravedad del delito, si aquel fue cometido dolosa o culposamente o si tiene alguna relación con el cargo a desempeñar; sino que, para tener por actualizado el impedimento, basta con que la persona encargada de dicha determinación, considere que el delito por el cual fue condenado el aspirante, lesionó su buena fama, lo que, como se dijo, es un criterio carente de cualquier objetividad y que no necesariamente responde o atiende a las calidades que se requieren para ejercer el cargo.

[...]

En efecto, dado que la norma señala expresamente que el impedimento se actualizará **con independencia de la pena impuesta** y, por tanto, de la gravedad del delito cometido e, incluso, del vínculo que éste puede tener con las relaciones del cargo, puede advertirse que en realidad lo que denota la falta de 'aptitudes' para ejercer el cargo, a juicio del legislador del Estado de Chiapas, es si al arbitrio de la autoridad correspondiente el delito tuvo como consecuencia **la lesión de la buena fama del aspirante** y no como tal la naturaleza o la gravedad de la conducta cometida.

[...]

En este contexto, el efecto de las normas impugnadas es que la persona condenada sea acreedora de una doble sanción: por un lado, la condena misma y, por otro, la perpetuación por el reproche cometido a través de normas que, como las impugnadas, impiden que, **por las repercusiones sociales del delito**, las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [33]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, pues, como se dijo, lo determinante para tener o no por actualizado el requisito de referencia **no es ni siquiera la gravedad o naturaleza del delito; mucho menos la pena impuesta, sino el nivel o la magnitud de la repercusión social que, a juicio de quien califique el impedimento, generó la comisión de la conducta delictiva.**

De considerarse válidas las porciones normativas impugnadas, sin duda, sería como admitir que es constitucionalmente válido continuar el reproche social por la conducta cometida; y, más aún, que sea ese reproche el motivo determinante o el fundamento principal para restringir derechos humanos. [...]".

55. Atento lo anterior, es posible concluir que el hecho de que una norma establezca para acceder a un cargo público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso, **que tampoco se haya lastimado seriamente la buena "fama pública"**, ya que de ser así se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta resulta inconstitucional, toda vez que establece un requisito para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito intencional y que a su parecer haya lastimado su "buena fama".
56. Aspecto que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas, objeto de análisis, impide incluso valorar si tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo público de referencia.
57. En ese orden de ideas, sí se restringe el acceso a un cargo público determinado, porque el aspirante **fue condenado por algún delito que haya dañado su "buena fama"**, sin duda recurre a cuestiones morales que en nada repercuten en que las personas en dicha

ORTE
A NACIÓN
DE ACUERDO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [34]

situación puedan ejercer correctamente su función. En cambio, sí resulta en una situación estigmatizante, pues se presume que toda persona que haya cometido un delito, ya dañó su buena fama, por tanto, ya no podrá aspirar a ocupar alguno de los cargos públicos.

58. En consecuencia, el examen de la porción normativa lleva a considerar que efectivamente se infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un supuesto que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado y ello haya dado lugar a imponerle una pena, habida cuenta que, para efectos del acceso al cargo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.
59. Por consiguiente, no se advierte que la porción normativa controvertida tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de violación al derecho de igualdad. Entonces, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, al estar demostrada su inconstitucionalidad.
60. Por las consideraciones anteriores, el concepto de invalidez es **fundado** y este Tribunal Pleno determina la invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en su porción normativa 'u



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [35]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y, 259, fracción V, en su porción normativa 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 2768 en el Boletín Oficial de esa entidad federativa, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VII. EFECTOS.

61. Atendiendo a la decisión alcanzada, se debe destacar que no pasa inadvertido que la Comisión accionante no impugnó expresamente las porciones normativas que hacen referencia a los delitos de "robo, fraude, falsificación, abuso de confianza", contenidos en los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, 78, fracción IV y 259, fracción V; no obstante, al tratarse de supuestos específicos que derivan y dependen materialmente del requisito invalidado consistente en "y/u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público"; debe hacerse extensiva la declaratoria de invalidez a los delitos específicos, pues introducen de igual forma valoraciones morales y de carácter subjetivo que resultan sobreinclusivos e impactan negativamente en cuanto al reproche social que indebidamente continua estigmatizado a la persona aspirante a los cargos de Contralor Interno, Asesor del Instituto de Estudios Legislativos o al Titular de la Unidad de Transparencia²⁷.

²⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 53/2010 de rubro y texto: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [36]

62. Por tanto, de conformidad con los numerales 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y, 259, fracción V, en sus porciones normativas 'No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', así como 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 2768 publicado en el Boletín Oficial de esa entidad federativa, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno;

se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) **material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser**; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) **de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven**". Instancia: Pleno, Materias(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1564, Registro digital: 164820.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [37]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

63. Para efectos ilustrativos los artículos deberán quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 68. El **Oficial Mayor** deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

[...]

~~IV.- No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.~~

Artículo 72. El **Contralor del Poder Legislativo**, será designado a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata.

Para ocupar el cargo de **Contralor** se requiere:

[...]

~~III.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;~~

[...]

Artículo 78. El **personal que preste sus servicios de asesoría** dentro del Instituto deberá acreditar mediante documentación oficial, contar con los siguientes requisitos:

[...]

~~IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena.~~

Artículo 259. El **titular de la Unidad de Transparencia**, deberá contar con los siguientes requisitos:

[...]

~~V. No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.~~

64. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la siguiente:

VIII. DECISIÓN.

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y, 259, fracción V, en sus porciones normativas 'No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', así como 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, expedida mediante el DECRETO 2768, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la de sus artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'robo,



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [39]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fraude, falsificación, abuso de confianza', 78, fracción IV, en su porción normativa 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza', y, 259, fracción V, en su porción normativa 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza', las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carreras, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [40]

Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología y separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, consistente en declarar la invalidez de los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de”, 78, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de”, y, 259, fracción V, en su porción normativa “No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de”, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, expedida mediante el DECRETO 2768, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintiuno. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo cincuenta y cuatro del proyecto original, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa “u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, 78, fracción IV, en su porción normativa “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [41]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que haya sido la pena”, y, 259, fracción V, en su porción normativa “y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y”, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, expedida mediante el DECRETO 2768, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintiuno. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo sesenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa “robo, fraude, falsificación, abuso de confianza”, 78, fracción IV, en su porción normativa “robo, fraude, falsificación, abuso de confianza”, y, 259, fracción V, en su porción normativa “robo, fraude, falsificación, abuso de confianza”, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, expedida mediante el DECRETO 2768, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [42]

en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

PRESIDENTE**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA****PONENTE****MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021 [43]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA EMITIDA EN LA **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021**, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. FALLADA EN SESIÓN DEL **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y, 259, fracción V, en sus porciones normativas 'No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', así como 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, expedida mediante el **DECRETO 2768**, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de ~~dos mil veintiuno~~ mil veintiuno y, por extensión, la de sus artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza', 78, fracción IV, en su porción normativa 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza', y, 259, fracción V, en su porción normativa 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza', las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-51

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 164/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 68, fracción IV; 72, párrafo segundo, fracción III, en las porciones normativas “no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare” y “u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”; 78, fracción IV, en las porciones normativas “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare” y “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena”; y 259, fracción V, en las porciones normativas “No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare” y “otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 2768, publicado en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Durante la discusión, manifesté mi desacuerdo con la metodología de los apartados del estudio de fondo, por lo que a continuación

**VOTO CONCURRENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021**

expondré las razones que sustentan mi voto en cada uno de ellos, en el orden que quedaron plasmados en la sentencia:

A. Análisis de los requisitos “no haber sido condenado por delito (sic) que merezca pena privativa de libertad”, “no haber sido condenado por delito (sic) que amerite pena privativa de libertad” y “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión”.

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara la invalidez de los artículos 68, fracción IV, 72, párrafo segundo, fracción III, en la porción normativa “no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad”, 78, fracción IV, en la porción normativa “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión” y 259, fracción V, en la porción normativa “No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión”, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur¹, sobre



¹ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur

Artículo 68

El Oficial Mayor deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

(...)

IV. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

Artículo 72

(...)

Para ocupar el cargo de Contralor se requiere:

(...)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; (...).

Artículo 78

El personal que preste sus servicios de asesoría dentro del Instituto deberá acreditar mediante documentación oficial, contar con los siguientes requisitos:

(...)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualquier caso que haya sido la pena.

Artículo 259



**VOTO CONCURRENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

la base de un test de razonabilidad –como en la diversa acción de inconstitucionalidad 259/2020² y múltiples precedentes³–; concluyendo que resultan irrazonables y desproporcionales, por ser sobreinclusivos, pues no precisan si el delito fue o no grave, si se relaciona o no con las funciones de los cargos que se desempeñarán, si la pena fue impuesta de forma reciente o hace tiempo, ni si continúa vigente o ya fue cumplida.

b) Razones del voto concurrente.

Al respecto, formulo este voto concurrente, toda vez que, si bien coincido con la mayoría en que dichos requisitos violan el derecho de igualdad y no discriminación, no comparto la metodología con la que se alcanzó esta conclusión. Ello, pues como lo he sostenido en diversos precedentes,⁴ este tipo de disposiciones comportan una distinción basada en una categoría sospechosa: *las personas que han cumplido una pena y buscan reintegrarse a la sociedad*.⁵ Por ello, este tipo de requisitos deben ser sometidas a un escrutinio estricto y no a un escrutinio ordinario, como sostuvo la mayoría.

El titular de la Unidad de Transparencia, deberá contar con los siguientes requisitos:
(...)

V. No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y (...).

² Resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en este punto, por mayoría de ocho votos; en contra, la Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el Ministro Pérez Dayán.

³ Entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 86/2018, 50/2019, 108/2020, 118/2020, 184/2020, 192/2020, 275/2020, 50/2021, 85/2021, 277/2020 y 57/2021.

⁴ Así lo sostuve en en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 157/2017, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 83/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020, 259/2020 y 50/2021.

⁵ En efecto, en la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018 y 86/2018, y 50/2021, sostuve que las personas con antecedentes penales estaban protegidas por el 1° constitucional, por lo que exigir no tenerlos para acceder a un cargo público debía ser analizado bajo un test de escrutinio estricto. Pero adicionalmente, en el voto concurrente en la AI 50/2019, señaló que la categoría sospechosa involucrada en el requisito de no haber sido condenado por delito intencional para ocupar el cargo de comisario municipal es el de las personas que han cumplido una pena y buscan reintegrarse a la sociedad.

**VOTO CONCURRENTES
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021**

Efectivamente, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016⁶, 157/2017⁷, 85/2018⁸, 86/2018⁹, 50/2019¹⁰, 108/2020¹¹, 117/2020¹², 118/2020¹³, 184/2020¹⁴, 192/2020¹⁵, 277/2020¹⁶, 85/2021¹⁷, 57/2021¹⁸, 50/2021¹⁹ y 259/2020²⁰, sostuve que hacer distinciones basadas en antecedentes penales incide en una categoría sospechosa, pues se trata de un grupo vulnerable a la discriminación y sistemáticamente desventajado en nuestra sociedad. Al respecto, señalé que si bien el texto del artículo 1° constitucional no contempla expresamente a las personas que han cumplido una pena como una categoría que justifique una presunción de inconstitucionalidad, la Constitución General no dispone un catálogo cerrado, pues prevé que podrá considerarse sospechosa *“cualquier otra que atente contra la dignidad humana”*.

En ese sentido, en tales precedentes referí que las personas con antecedentes penales constituyen un grupo especialmente vulnerable a sufrir discriminación²¹, en la medida en la que enfrentan obstáculos diferenciados para participar en la vida política y social, únicamente por haber estado en reclusión²²; los cuales son el reflejo de un proceso de estigmatización que se origina en el castigo penal, pero perdura más allá de la cárcel.



⁶ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

⁷ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de julio de dos mil veinte.

⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

⁹ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

¹⁰ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

¹¹ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

¹² Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno.

¹³ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁴ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁵ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁶ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

¹⁷ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

¹⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

¹⁹ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

²⁰ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

²¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, Serie No. 11, 2004, pág. 168.

²² México Evalúa, La cárcel en México: ¿para qué?, 2013, págs. 23-24.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021

Consecuentemente, las normas jurídicas que prohíben categóricamente a este grupo de personas acceder a un cargo público, corren un riesgo muy significativo de excluirlas de participar en la vida pública de la comunidad de manera injustificada, robusteciendo el estigma social que padecen, reduciendo su identidad a la de individuos que estuvieron privados de su libertad y marginando el resto de las virtudes y capacidades que poseen. Razón por la cual los antecedentes penales en este contexto deben considerarse una categoría sospechosa en términos del artículo 1º de la Constitución General.

Cabe hacer mención que, reconocer a este grupo de personas como una categoría sospechosa, permite visibilizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas que han cumplido una pena y contrarrestar el estigma social que padecen. Utilizar un escrutinio especialmente intenso contribuye a reprochar la discriminación estructural que limita sus oportunidades y reafirmar categóricamente que deben ser tratados con el pleno respeto que merece su dignidad humana.

Pues bien, partiendo de dicho criterio, es que considero que debió analizarse la violación al derecho de igualdad y no discriminación mediante la aplicación de un *test de escrutinio estricto* y no de un test de mera razonabilidad. Ello, pues es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe apegarse a dicha metodología.

De esta forma, la sentencia debió verificar si la medida: (1) persigue una *finalidad constitucionalmente imperiosa*; (2) está

VOTO CONCURRENTES
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021

estrechamente vinculada con dicha finalidad; y **(3)** se trata de la *medida menos restrictiva* para conseguir la finalidad.²³

Así, la medida persigue un *fin constitucionalmente imperioso* relacionado con el establecimiento de determinadas calidades para acceder a los puestos de de Oficial Mayor, Contralor Interno, Asesor del Instituto de Estudios Legislativos o Titular de la Unidad de Transparencia —en términos del artículo 35, fracción VI, constitucional²⁴—.

No obstante, la medida no está estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa, ya que resulta en extremo sobreinclusiva. Ello pues la prohibición no distingue entre bienes jurídicos tutelados, la temporalidad entre la comisión del delito y el momento en que se aspira a ocupar el cargo en cuestión, la gravedad del delito, la duración de la sanción. Las normas tampoco permiten distinguir los casos en que la comisión de un delito doloso efectivamente revele la falta de idoneidad de una persona para ocupar los cargos públicos y, por ende, excluye de forma anticipada a una gran cantidad de personas con antecedentes penales que, al momento de la designación, podrían contar con las aptitudes y requisitos necesarios para ejercer los cargos mencionados.

Así, la amplitud con que están redactadas las normas combatidas tiene como efecto la exclusión de personas que en cualquier momento de su vida hubieran cometido un delito doloso, intencional, que amerite pena privativa de libertad o corporal de más de un año de prisión, sin

²³ Al respecto véase la tesis jurisprudencial 87/2015 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, de rubro: "**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**".

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley;** (...).



VOTO CONCURRENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

tomar en cuenta que los antecedentes penales no reflejan nada concluyente sobre la calidad e idoneidad para ejercer tales cargos.

Por lo tanto, las porciones normativas “no haber sido condenado por delito (sic) que merezca pena privativa de libertad”, “no haber sido condenado por delito (sic) que amerite pena privativa de libertad” y “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión” previstas como requisito para ocupar el cargo de Oficial Mayor, Contralor Interno, Asesor del Instituto de Estudios Legislativos o Titular de la Unidad de Transparencia en el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur son excesivamente amplios para lograr los objetivos constitucionalmente relevantes perseguidos por el legislador. Así, la medida resulta claramente sobreinclusiva, por lo que no se encuentra estrechamente relacionada con el fin constitucional que se persigue y, por tanto, resulta inconstitucional. Lo anterior, sin que resulte necesario correr la última grada del test, dado que basta comprobar que no cumple con alguna de las tres gradas para determinar la inconstitucionalidad de la medida.

Por las razones mencionadas, dichos requisitos son violatorios del derecho a la igualdad y no discriminación, al no superar el test de escrutinio estricto.

B. Análisis de la porción normativa “pero si se tratare de otro delito (sic) que lesione (sic) su buena fama (sic), éste se considerará (sic) inhabilitado para el desempeño (sic) del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta (sic)”.

a) Fallo mayoritario.

La sentencia, declara la invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en la porción normativa “pero si se tratare de (...)

**VOTO CONCURRENTENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021**

otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, 78, fracción IV, en la porción normativa “pero si se tratare de (...) otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena” y 259, fracción V, en la porción normativa “pero si se tratare de (...) otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur²⁵, sobre la base de un test de razonabilidad –como en la diversa acción de inconstitucionalidad 259/2020²⁶–; concluyendo que resultan irrazonables y desproporcionales, por ser sobreinclusivos, al excluir por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido condenada por un delito que haya lastimado su buena fama, lo cual es estigmatizante y constituye una exigencia de orden moral que no repercute en el correcto ejercicio de los cargos a desempeñar.

b) Razones del voto concurrente.

²⁵ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur

Artículo 72

(...)

Para ocupar el cargo de Contralor se requiere:

(...)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; **pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;** (...).

Artículo 78

El personal que preste sus servicios de asesoría dentro del Instituto deberá acreditar mediante documentación oficial, contar con los siguientes requisitos:

(...)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; **pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena.**

Artículo 259

El titular de la Unidad de Transparencia, deberá contar con los siguientes requisitos:

(...)

V. No haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; **pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y (...).**

²⁶ Resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en este punto, por mayoría de ocho votos; en contra, las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el Ministro Pérez Dayán.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021

Al igual que en el apartado anterior, formulo este voto concurrente, toda vez que, si bien coincido con la mayoría en que dicho requisito viola el derecho de igualdad y no discriminación, no comparto la metodología con la que se alcanzó esta conclusión. Ello, pues como lo he sostenido en diversos precedentes,²⁷ este tipo de disposiciones comportan una distinción basada en una categoría sospechosa: *las personas que han compurgado una pena y buscan reintegrarse a la sociedad.*²⁸ Por ello, este tipo de requisitos deben ser sometidas a un escrutinio estricto y no a un escrutinio ordinario, como sostuvo la mayoría.

Por lo tanto, y conforme al marco que expuse en el apartado anterior respecto de las personas con antecedentes penales como categoría sospechosa, la porción normativa "*pero si se tratare de otro delito (sic) que lesione (sic) su buena fama (sic), éste se considerará (sic) inhabilitado para el desempeño (sic) del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta (sic)*" prevista como requisito para ocupar el cargo de Oficial Mayor, Contralor Interno, Asesor del Instituto de Estudios Legislativos o Titular de la Unidad de Transparencia en el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur es excesivamente amplia para lograr los objetivos constitucionalmente relevantes perseguidos por el legislador. Así, la medida resulta claramente sobreinclusiva, por lo que no se encuentra estrechamente relacionada con el fin constitucional que se persigue y, por tanto, resulta inconstitucional. Lo anterior, sin que resulte necesario correr la última

²⁷ Así lo sostuve en en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 157/2017, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 83/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020, 259/2020 y 50/2021.

²⁸ En efecto, en la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018 y 86/2018, y 50/2021, sostuve que las personas con antecedentes penales estaban protegidas por el 1° constitucional, por lo que exigir no tenerlos para acceder a un cargo público debía ser analizado bajo un test de escrutinio estricto. Pero adicionalmente, en el voto concurrente en la AI 50/2019, señalé que la categoría sospechosa involucrada en el requisito de no haber sido condenado por delito intencional para ocupar el cargo de comisario municipal es el de las personas que han compurgado una pena y buscan reintegrarse a la sociedad.

**VOTO CONCURRENTES
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2021**

grada del test, dado que basta comprobar que no cumple con alguna de las tres gradas para determinar la inconstitucionalidad de la medida.

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/>
talleresgraficosbcs@hotmail.com

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.